COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 257 final

Bruselas, 15.06.1994

94/ 0151(AVC)

Propuesta de

Decisión del Consejo y de la Comisión

relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación y Cooperación

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,

por una parte, y Rusia, por otra

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

1. La propuesta adjunta de Decisión de la Comisión y del Consejo constituye el instrumento jurídico para la celebración del Acuerdo de Asociación y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rusia, por otra.

2. Después de que el Consejo adoptase las directrices de negociación el 5 de octubre de 1992, las negociaciones con Rusia se desarrollaron a lo largo de 1992, 1993 y 1994.

3. El Acuerdo es de tipo mixto ya que se ocupa de ámbitos en los que son competentes tanto la Comunidad como sus Estados miembros y se celebra por un periodo inicial de diez años.

 Con él se establece un diálogo político. El Acuerdo también trata del comercio de bienes, de las condiciones laborales, del establecimiento y el funcionamiento de empresas, de la prestación transfronteriza de servicios, de los pagos y el capital, de la competencia, de la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, de la cooperación legislativa y de la cooperación económica, cultural y financiera.

 El Acuerdo contiene una cláusula sobre los derechos humanos que permite la suspensión del mismo en caso de que se produzca una emergencia, incluso de forma unilateral.

 El Acuerdo establece un marco institucional para su aplicación con un Consejo de Cooperación, un Comité de Cooperación y un Comité Parlamentario de Cooperación.

 El Acuerdo establece la posibilidad de crear una futura zona de libre comercio. En 1998 se evaluará la situación para saber si es posible que se inicien negociaciones con vistas a crear dicha zona de libre comercio.

4. Por lo que respecta a Rusia, el Acuerdo sustituirá al Acuerdo de comercio y cooperación económica y comercial entre la Comunidad Eonómica Europea y la URSS, firmado el 18 de diciembre de 1989.

5. Los procedimientos de firma y celebración del Acuerdo de las tres Comunidades (CE, CEEA y CECA) difieren entre sí.

 A efectos de la celebración del Acuerdo:

 - el Consejo celebrará el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea de conformidad con lo dispuesto en los artículo 113 y 235 del Tratado CE mediante la aprobación de las Decisiones anejas;

 - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la CECA, la Comisión celebrará el Acuerdo en nombre de la CECA, previa consulta al Comité Consultivo y con la aprobación unánime del Consejo;

 - el Consejo aprobará el Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 101 del Tratado Euratom. Posteriormente, la Comisión celebrará el Acuerdo (en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica);

 - dado el carácter mixto del Acuerdo, su celebración deberá ser ratificada por todos los Estados miembros.

6. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita al Consejo que apruebe la Decisión aneja.

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

DE

relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación y Cooperación

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,

por una parte, y Rusia, por otra

(../.../CECA, CE, EURATOM)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235 junto con el segundo párrafo de los apartados 2 y 3 del artículo 228,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 101,

Vista la aprobación del Consejo dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que se debería aprobar el Acuerdo de Asociación y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rusia, por otra, firmado el ...,

Habiendo consultado al Comité Consultivo y con el acuerdo unánime del Consejo,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

HAN DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica el Acuerdo de Asociación y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rusia, por otra, junto con los Protocolos, los Canjes de Notas correspondientes, las Declaraciones y el Acta final de adopción del Acuerdo.

Estos textos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión, o, cuando proceda, la Comisión determinarán, en cada caso de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de Cooperación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Acuerdo de Asociación y Cooperación, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de Cooperación y presentará la posición de la Comunidad. Un representante de la Comisión presidirá el Comité de Cooperación con arreglo a su reglamento interno y presentará la posición de la Comunidad.

Artículo 3

El Presidente del Consejo dará la notificación prevista en el artículo 112 del Acuerdo, en nombre de la Comunidad Europea. El Presidente de la Comisión dará dicha notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas,

02.06.1994

PROYECTO

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPÚBLICA DE ALEMANIA,
LA REPÚBLICA HELÉNICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
IRLANDA,
LA REPÚBLICA ITALIANA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en adelante denominados "los Estados miembros", y de

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, en adelante denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

el Plenipotenciario de la FEDERACIÓN RUSA, en adelante denominada "Rusia",

por otra,

reunidos en, el del año mil novecientos noventa y cuatro, para la firma del Acuerdo de Asociación y Cooperación por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación Rusa, por otra, en adelante denominado el Acuerdo de Asociación y Cooperación, han adoptado los siguientes textos:

El Acuerdo de Asociación y Participación, incluidos sus Anexos y los siguientes Protocolos:

Protocolo 1 sobre la creación de un grupo de contacto relativo al carbón y al acero,

Protocolo 2 sobre asistencia administrativa mutua para la correcta aplicación de la legislación aduanera.

11

Los Plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y el Plenipotenciario de Rusia han adoptado los textos de las Declaraciones conjuntas enumeradas a continuación y anejas a la presente Acta Final:

Declaración conjunta relativa al Título III y al artículo 94 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 10 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 12 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 17
Declaración conjunta relativa al artículo 18 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 22 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 23 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 24
Declaración conjunta relativa a los artículos 26, 32 y 37 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 28 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 30 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa a las letras a) y g) del artículo 30 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa a la noción de "control" en la letra b) del artículo 30 y en el artículo 45 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al tercer párrafo de la letra h) del artículo 30 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 31 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa a los artículos 34 y 38 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 35 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al segundo párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre la apertura de puertos
Declaración conjunta relativa al segundo párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre buques que enarbolen un tercer pabellón
Declaración conjunta relativa al artículo 44 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al apartado 2 del artículo 46 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 48 del Acuerdo
Canje de Notas relativo al artículo 52 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al punto 2 del apartado 2 del artículo 53 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 54 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 99 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 101 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 107 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al apartado 2 del artículo 107 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa a los artículos 2 y 107 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 112 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 6 del Protocolo 2

Los Plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y el Plenipotenciario de Rusia han tomado también nota de los siguientes Canjes de Notas anejos a la presente Acta Final:

Canje de Notas relativo al artículo 18 del Acuerdo
Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo
Canje de Notas relativo al artículo 29 del Acuerdo
Canje de Notas relativo al artículo 52 del Acuerdo

El Plenipotenciario de Rusia ha tomado nota de las Declaraciones enumeradas a continuación y anejas a la presente Acta Final:

Declaración de la Comunidad relativa al artículo 36 del Acuerdo
Declaración de la Comunidad relativa al artículo 54 del Acuerdo

Los Plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las Declaraciones enumeradas a continuación y anejas a la presente Acta Final:

Declaración de Rusia relativa al artículo 34 del Acuerdo
Declaración de Rusia relativa al artículo 36 del Acuerdo

Hecho en, el del año mil novecientos noventa y cuatro.

Por el Reino de Bélgica:
etc.

Por la Comunidad Europea, representada por el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas:

Por la Federación Rusa:

PROYECTO

2 de junio de 1994

ACUERDO DE ASOCIACIÓN Y DE COOPERACIÓN

Por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación Rusa, por otra parte.

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes en el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, y el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominados "Estados miembros", y

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

por una parte,

y la FEDERACIÓN RUSA,

en lo sucesivo denominada "Rusia",

por otra parte,

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos históricos que existen entre la Comunidad, sus Estados miembros y Rusia y los valores comunes que comparten,

RECONOCIENDO que la Comunidad y Rusia desean fortalecer estos lazos y establecer una asociación y una cooperación que profundice y amplíe las relaciones que se establecieron entre ellas en el pasado especialmente mediante el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica, firmado el 18 de diciembre de 1989, denominado en lo sucesivo el Acuerdo de 1989,

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y de sus Estados miembros, que actúan en el marco de la Unión Europea establecida por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, y de Rusia con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de fomentar la paz y la seguridad internacionales así como la resolución pacífica de las controversias y de cooperar a tal fin en el marco de las Naciones Unidas, de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea y de otros foros,

CONSIDERANDO el firme compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de Rusia con la plena aplicación de todos los principios y disposiciones del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea (CSCE), los documentos finales de las reuniones de seguimiento de Viena y Madrid, el Documento de la Conferencia de la CSCE de Bonn sobre Cooperación Económica, la Carta de París para una nueva Europa y el Documento de la CSCE de Helsinki "Los desafíos del cambio",

CONFIRMANDO la adhesión de la Comunidad y sus Estados miembros y de Rusia a los objetivos y principios establecidos en la Carta europea de la energía, de 17 de diciembre de 1991, y a la Declaración de la Conferencia de Lucerna, de abril de 1993,

CONVENCIDAS de la importancia capital del estado de derecho y del respeto de los derechos humanos, especialmente los de las minorías, de la creación de un sistema pluripartidista con elecciones libres y democráticas y de una liberalización económica destinada a establecer una economía de mercado,

CONVENCIDAS de que la plena ejecución de la asociación presupone la continuación y la consecución de las reformas políticas y económicas de Rusia,

DESEOSAS de fomentar el proceso de cooperación regional en los ámbitos que abarca el presente Acuerdo entre los países de la antigua URSS con objeto de promover la prosperidad y la estabilidad de la región,

DESEOSAS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo,

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de facilitar asistencia técnica, según convenga, para la aplicación de la reforma económica en Rusia y para el fomento de la cooperación económica,

TENIENDO PRESENTE la utilidad del Acuerdo para facilitar un acercamiento gradual entre Rusia y un área más amplia de cooperación en Europa y las regiones vecinas y la progresiva integración de Rusia en el sistema comercial internacional abierto,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes con la liberalización del comercio, basada en los principios que contiene el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, denominado en lo sucesivo "GATT", modificado en las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, y teniendo en cuenta el establecimiento de la Organización Mundial del Comercio, denominada en lo sucesivo la "OMC",

RECONOCIENDO que Rusia ya no es un país de comercio de Estado; - ahora es un país con una economía en transición -, el avance permanente hacia la economía de mercado se potenciará mediante la cooperación entre las Partes a través de las formas mencionadas en el presente Acuerdo,

CONSCIENTES de la necesidad de mejorar las condiciones que afectan a la actividad comercial y a la inversión, y las condiciones de ámbitos tales como el establecimiento de empresas, el trabajo, la prestación de servicios y los movimientos de capital,

CONVENCIDAS de que este Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica,

DESEOSAS de establecer una estrecha cooperación en el área de la protección del medio ambiente teniendo en cuenta la interdependencia que existe entre las Partes en este ámbito,

TENIENDO EN CUENTA la intención de las Partes de desarrollar su cooperación en el ámbito del espacio, con vistas a que haya una complementariedad de sus actividades en este ámbito,

DESEOSAS de fomentar la cooperación cultural y de mejorar la circulación de la información,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Rusia, por otra parte. Los objetivos de esta asociación son:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita el desarrollo de unas relaciones estrechas en este ámbito,
- fomentar el comercio y la inversión y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes basadas en los principios de la economía de mercado para favorecer así el desarrollo sostenible de las mismas,
- reforzar las libertades políticas y económicas,
- apoyar los esfuerzos de Rusia para consolidar su democracia y desarrollar su economía y completar la transición a una economía de mercado
- ofrecer una base para la cooperación económica, social, financiera y cultural basada en los principios de beneficio mutuo, reponsabilidad y ayuda mutuas,
- fomentar actividades de interés común,
- ofrecer un marco adecuado para que se produzca una integración gradual entre Rusia y un área más amplia de cooperación en Europa,
- crear las condiciones necesarias para que en el futuro se establezca una zona de libre comercio entre la Comunidad y Rusia que abarque a todos los intercambios de bienes entre ellas y las condiciones para que se produzca la libertad de establecimiento de empresas, de comercio transfronterizo de servicios y de circulación de capitales.

TÍTULO I : PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2

El respeto a los principios democráticos y los derechos humanos, tal como se definen en particular en el Acta Final de Helsinki y en la Carta de París por una nueva Europa forman la base de las políticas internas y externas de las Partes y constituyen un elemento esencial de la asociación y del presente Acuerdo.

Artículo 3

Las Partes se comprometen a estudiar la modificación de los Títulos pertinentes del presente Acuerdo, especialmente el Título III y el artículo 53, en la medida en que lo permitan las circunstancias, con el fin de establecer una zona de libre comercio entre ellas. El Consejo de Cooperación podrá hacer recomendaciones a las Partes en relación con dichas modificaciones. Éstas sólo entrarán en vigor mediante acuerdo entre las Partes de conformidad con sus procedimientos respectivos. Las Partes analizarán conjuntamente en 1998 si las circunstancias permiten el inicio de negociaciones sobre la creación de una zona de libre comercio.

Artículo 4

Las Partes se comprometen a examinar conjuntamente, y por consentimiento mutuo, las modificaciones que pudiera ser adecuado introducir en cualquier parte del Acuerdo como consecuencia de los cambios en las circunstancias, y en particular de la situación a que dé lugar la adhesión de Rusia al GATT/OMC. El primer examen tendrán lugar tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo o bien cuando Rusia llegue a ser Parte Contratante en el GATT/OMC, cualquiera de las dos cosas que suceda primero.

Artículo 5

1. El trato de nación más favorecida concedido por Rusia en virtud del presente Acuerdo no será de aplicación durante un periodo transitorio que expirará 5 años después de la entrada en vigor del Acuerdo en relación con las ventajas definidas en el Anexo 1 otorgadas por Rusia a otros países de la antigua URSS. Este periodo podrá ser prorrogado, según proceda, para sectores específicos por consentimiento mutuo entre las Partes.

2. En el caso del trato de nación más favorecida concedido en virtud del Título III, el periodo transitorio a que se hace referencia en el apartado 1 expirará tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo o cuando Rusia llegue a ser Parte Contratante en el GATT/OMC, cualquiera de las dos cosas que suceda primero.

TÍTULO II: DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 6

Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que éstas tratarán de desarrollar e intensificar. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Unión Europea y Rusia, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de nuevas formas de cooperación. El diálogo político:

- fortalecerá los vínculos entre Rusia y la Unión Europea. La convergencia económica que se logre mediante el presente Acuerdo dará lugar a unas relaciones políticas más intensas;

- conducirá a una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales de interés mutuo, con lo que aumentará la seguridad y la estabilidad;

- dispondrá que las Partes se esfuercen por cooperar en cuestiones relacionadas con la observancia de los principios de la democracia y de los derechos humanos y que, en caso necesario, celebren consultas sobre cuestiones relacionadas con su adecuada ejecución.

Artículo 7

1. Se establecerá el principio de celebrar reuniones dos veces al año entre el Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y el Presidente de Rusia, por otra.

2. A nivel ministerial, el diálogo político tendrá lugar en el seno del Consejo de Cooperación establecido en el artículo 90 y en otras ocasiones, también con la Troika de la Unión Europea, por acuerdo mutuo.

Artículo 8

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros bianuales a nivel de altos funcionarios entre la Troika de la Unión Europea, por una parte, y funcionarios rusos, por otra;

- aprovechando a fondo los canales diplomáticos;

- mediante cualquier otro medio, incluida la posibilidad de celebrar reuniones de expertos, que contribuya a consolidar y desarrollar este diálogo.

Artículo 9

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará cabo en el seno de la Comisión Parlamentaria de Cooperación establecida en el artículo 95.

TÍTULO III : COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 10

1. Las Partes se concederán mutuamente el trato general de nación más favorecida que se describe en el apartado 1 del artículo 1 del GATT.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a:

a) las ventajas concedidas a países adyacentes con objeto de facilitar el tráfico fronterizo;
b) las ventajas concedidas con objeto de crear una unión aduanera o un área de libre comercio o que se concedan como consecuencia de la creación de una unión o área semejantes.
Los términos "unión aduanera" y "zona de libre comercio" significarán lo mismo que los definidos en el apartado 8 del artículo XXIV del GATT o que los creados mediante el procedimiento indicado en el apartado 10 del mismo artículo del GATT;
b) las ventajas concedidas a países determinados de conformidad con el GATT y con otros convenios internacionales en favor de países en desarrollo;

Artículo 11

1. Los productos del territorio de una Parte importados en el territorio de la otra Parte no estarán sujetos, directa o indirectamente, a impuestos internos ni otro tipo de gravámenes internos de cualquier índole que excedan de los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares.

2. Asimismo, estos productos serán objeto de un trato no menos favorable que el que se conceda a los productos similares de origen nacional con respecto a todas las leyes, reglamentos y requisitos que afecten a su venta en el mercado interno, su oferta para la venta, su compra, su transporte, su distribución o su utilización. La disposición del presente apartado no excluirá la aplicación de las tarifas de transporte internas diferenciales basadas exclusivamente en la explotación económica del medio de transporte y no en la nacionalidad del producto.

3. Los apartado 8, 9 y 10 del GATT será aplicables mutatis mutandis entre las (...) Partes.

Arttículo 12

1. Las Partes convienen en que el principio de libertad de tránsito es condición esencial para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. A este respecto, cada una de las Partes dispondrá la libertad de tránsito a través de su territorio de las mercancías originarias del territorio aduanero o destinadas al territorio aduanero de la otra Parte.

2. Las normas que se describen en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo V del GATT serán aplicables entre las Partes.

(3)

Artículo 13

Serán aplicables entre las Partes, mutatis mutandis, los siguientes artículos del GATT.

i) El artículo VII (apartados 1, 2, 3, 4a, 4b, 4d, 5);

ii) El artículo VIII;

iii) El artículo IX;

iv) El artículo X.

Artículo 14

No obstante los derechos y obligaciones que derivan de los convenios internacionales sobre la importación temporal de mercancías que obligan a ambas Partes, cada una de las Partes deberá asimismo conceder a la otra Parte la exención de los derechos de importación y los impuestos sobre las mercancías importadas temporalmente, en los casos y de conformidad con los procedimientos estipulados por cualquier otro convenio internacional vinculante en la materia de conformidad con su legislación. Dicha legislación se aplicará sobre una base de nación más favorecida y, por consiguiente, estará supeditada a las excepciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 10 del presente Acuerdo. Se tendrá en cuenta las condiciones en las cuales las obligaciones derivadas de tal convenio hayan sido aceptadas por la Parte de que se trate.

Artículo 15

1. Las mercancías originarias de Rusia se importarán en la Comunidad libres de restricciones cuantitativas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 del presente Acuerdo y de las disposiciones de los artículos 77, 81, 244, 249 y 280 de las Actas de adhesión de España y de Portugal a la Comunidad Europea.

2. Las mercancías originarias de la Comunidad se importarán en Rusia libres de restricciones cuantitativas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 y en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 16

Hasta que Rusia no pase a ser Parte Contratante del GATT/OMC, las Partes celebrarán consultas en el Comité de Cooperación sobre sus políticas arancelarias de importación, sin olvidar los cambios en la protección arancelaria. En particular, se propondrán estas consultas antes del incremento de la protección arancelaria.

Artículo 17

1. En caso de que cualquier producto sea importado en el territorio de una de las Partes en cantidades y condiciones tales que provoquen o puedan provocar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, la Comunidad o Rusia, cualquiera de las Partes que se vea afectada, podrá adoptar las medidas apropiadas de conformidad con los siguientes procedimientos y condiciones.

2. Antes de adoptar medidas o, en los casos en que sea aplicable el apartado 4, lo antes posible, la Comunidad o Rusia, según el caso, proporcionará al Comité de Cooperación toda la información pertinente con vistas a buscar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes iniciarán consultas con prontitud en el seno del Comité de Cooperación.

3. Si, como resultado de las consultas, las Partes no lograran llegar a un acuerdo en el plazo de 30 días después de la notificación al Comité de Cooperación sobre las medidas apropiadas para evitar la situación, la Parte que hubiera solicitado las consultas podrá libremente restringir las importaciones de los productos de que se trate o adoptar otras medidas apropiadas en la medida y durante el plazo en que sea necesario para evitar el perjuicio o remediarlo.

4. En circunstancias críticas en las que una demora podría causar un perjuicio difícil de reparar, las Partes podrán tomar medidas antes de las consultas, siempre que éstas tengan lugar inmediatamente después de la adopción de una medida semejante.

5. Al seleccionar las medidas en virtud del presente artículo, las Partes darán prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

6. En el caso de que una de las Partes adopte una medida de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la otra Parte podrá incumplir sus obligaciones para con la primera Parte, emanadas de lo dispuesto en el Título III del presente Acuerdo, en relación con intercambios que sean básicamente equivalentes.

 Esta acción no se tomará sin que previamente dicha Parte haya ofrecido consultas ni en caso de que se haya llegado a un acuerdo en un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que se hubieran ofrecido dichas consultas.

7. El derecho a incumplir las obligaciones mencionadas en el apartado 6 no se ejercerá durante los tres primeros años en que esté en vigor una medida de salvaguardia, siempre que ésta se haya tomado como resultado de un gran incremento de las importaciones, durante el periodo máximo de cuatro años, y de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 18

Ninguna disposición del presente Título, y en particular del artículo 17, irá en detrimento ni afectará en modo alguno la adopción, por cualquiera de las Partes, de medidas antidumping o compensatorias de conformidad con el artículo VI del GATT, el Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del GATT, el Acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT o la legislación interna conexa.

Por lo que respecta a las investigaciones antidumping o antisubvenciones, cada una de las Partes conviene en examinar los documentos que le presente la otra Parte e informar a las partes interesadas sobre los hechos y consideraciones esenciales sobre los cuales se habrá de fundar cualquier decisión final. Antes de imponer derechos antidumping o compensatorios definitivos, las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución constructiva del problema.

Artículo 19

El Acuerdo no irá en detrimento de las prohibiciones o restricciones a las importaciones, las exportaciones o el tránsito de mercancías que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público o de seguridad pública; la protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de las plantas, de protección de los recursos naturales; de protección de los tesoros nacionales con valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial y las reglamentaciones relativas al oro y a la plata. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no podrán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 20

El Título III no afectará a las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Federación Rusa sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 12 de junio de 1993 y aplicado con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1993. Además, el artículo 15 del presente Acuerdo no será aplicable al comercio de productos textiles clasificados en los Capítulos 50 a 63 de la nomenclatura combinada.

Artículo 21

1. Los intercambios de productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se regirán por:
 - las disposiciones del presente Título III, con excepción del artículo 15; y
 - en el momento de su entrada en vigor, por las disposiciones del acuerdo sobre las medidas cuantitativas relativas a los intercambios de los productos de acero de la CECA.

2. La creación de un grupo de contacto sobre las cuestiones relativas al carbón y al acero se regirá por el Protocolo nº 1 anejo al presente Acuerdo.

Artículo 22

Comercio de materiales nucleares

1. El comercio de materiales nucleares estará sujeto a:

 - las disposiciones del presente Acuerdo, con la excepción de los artículos 15 y 17 apartados 1 a 5 y el apartado 7;

 - las disposiciones de los artículos 6, 7, 14 y 15, apartados 1, 2, 3 - primera frase, y los apartados 4 y 5 del Acuerdo de 1989;

 - el Canje de Notas anejo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, las Partes acuerdan tomar todas las medidas necesarias para llegar a un acuerdo sobre el comercio de materiales nucleares antes del 1 de enero de 1997.

3. Hasta que no se llegue a un acuerdo, seguirán siendo de aplicación las disposiciones del presente artículo.

4. Se tomarán medidas para celebrar un acuerdo sobre garantías nucleares, protección física y cooperación administrativa en la transferencia de materiales nucleares. Hasta que no entre en vigor dicho acuerdo, será de aplicación la legislación y las obligaciones internacionales de no proliferación respectivas de las Partes por lo que se refiere a la transferencia de los materiales nucleares.

5. A efectos de la aplicación del régimen establecido en el apartado 1:

 - la referencia que figura en el artículo 6 y en el apartado 5 del artículo 15 del Acuerdo de 1989 al "presente Acuerdo" se entenderá como el régimen establecido por el apartado 1 del presente artículo (...);

 - la referencia que figura en el apartado 6 del artículo 17 del presente Acuerdo al "presente artículo" se entenderá como el artículo 15 del Acuerdo de 1989;

 - la referencia que figura en los artículos 6, 7, 14 y 15 del Acuerdo de 1989 a las "Partes Contratantes" se entenderá como Partes en el presente Acuerdo;

 - la referencia a la "Comisión Mixta" que figura en el artículo 15 del Acuerdo de 1989 se entenderá como el Comité de Cooperación establecido en el arículo 92 del presente Acuerdo.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO Y A LA INVERSIÓN

Capítulo I: Condiciones laborales

Artículo 23

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en cada Estado miembro, la Comunidad y los Estados miembros velarán porque el trato que se conceda a los nacionales de Rusia, legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, no sea objeto de ninguna discriminación por motivos de nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la remuneración o el despido, en comparación con los nacionales de ese mismo Estado.

2. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en Rusia, este país concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los nacionales de los Estado miembros que estén empleados legalmente en su territorio.

Artículo 24

Coordinación de la Seguridad Social

Las Partes celebrarán acuerdos con el fin de:

i) adoptar, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro, las disposiciones necesarias para la coordinación de los sistemas de Seguridad Social para los trabajadores de nacionalidad rusa, legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro y, cuando proceda, para los miembros de su familia que residan legalmente en él. Estas disposiciones garantizarán, en particular, que:

 - se sumen todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros para determinar las pensiones de jubilación, invalidez y muerte, así como a efectos de la asistencia médica para esos trabajadores y, cuando proceda, para los miembros de su familia;

 - se puedan transferir libremente todas las pensiones de jubilación, muerte, por accidentes laborales o enfermedades profesionales, o de invalidez provocada por lo anterior, con la excepción de las prestaciones especiales no contributivas, según el porcentaje aplicado en virtud de la legislación del Estado o Estados miembros deudores;

- los trabajadores en cuestión recibirán, cuando proceda, subsidios familiares para los miembros de sus familias anteriormente mencionados.

ii) adoptar, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en Rusia, las disposiciones necesarias para otorgar a los trabajadores nacionales de un Estado miembro y empleados legalmente en Rusia, y a miembros de sus familias que residan legalmente en este país, un trato similar al que se especifica en el segundo y tercer guión del apartado i).

Artículo 25

Las disposiciones que se habrán de adoptar de conformidad con el artículo 24 del presente Acuerdo no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre Rusia y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de Rusia o de los Estados miembros.

Artículo 26

El Consejo de Cooperación estudiará qué mejoras pueden introducirse en las condiciones de trabajo de los empresarios que sean conformes con los compromisos internacionales de las Partes, especialmente los que se definen en el documento de la Conferencia de Bonn de la CSCE.

Artículo 27

El Consejo de Cooperación hará recomendaciones para la aplicación de los artículos 23 y 26 del presente Acuerdo.

Capítulo II: Condiciones que afectan al establecimiento y al funcionamiento de las empresas

Artículo 28

1. La Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Rusia, por otra, se concederán mutuamente un trato no menos favorable que el concedido a cualquier tercer país por lo que respecta a las condiciones que afectan al establecimiento de empresas en su territorio y ello de conformidad con la legislación y reglamentaciones aplicables en cada Parte.

2. No obstante las reservas que figuran en el Anexo 3, la Comunidad y sus Estados miembros concederán a las filiales comunitarias de las empresas rusas establecidas un trato no menos favorable que el concedido a otras empresas comunitarias o a empresas comunitarias que sean filiales de empresas de cualquier tercer país, de ellas la que sea mejor, respecto a su funcionamiento, y ello de conformidad con su legislación y sus reglamentaciones.

3. No obstante las reservas enumeradas en el Anexo 4, Rusia concederá a las filiales rusas de empresas comunitarias un trato no menos favorable que el concedido a otras empresas rusas o a empresas rusas que sean filiales de empresas de cualquier tercer país, si éstas últimas son mejores, respecto a su funcionamiento, y ello de conformidad con su legislación y sus reglamentaciones.

4. La Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Rusia, por otra, concederán a las sucursales de las empresas rusas y comunitarias, respectivamente, un trato no menos favorable que el concedido a las sucursales de las empresas de cualquier tercer país, respecto a su funcionamiento, y ello de conformidad con su legislación y sus reglamentaciones.

5. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 no podrán utilizarse para eludir la legislación y las reglamentaciones de una de las Partes aplicables al acceso a determinados sectores o actividades por filiales de empresas de la otra Parte establecidas en el territorio de esa primera Parte.

 El trato mencionado en los apartados 2 y 3 será aplicable a las empresas establecidas en la Comunidad y en Rusia, respectivamente, en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a las empresas establecidas después de esa fecha a partir del momento de su establecimiento.

Artículo 29

Las disposiciones del artículo 28 del presente Acuerdo, junto con las disposiciones siguientes, serán de aplicación en relación con los servicios bancarios y de seguros referidos en el Anexo 6.

1. Por lo que se refiere a los servicios bancarios mencionados en la parte B del Anexo 6, en la parte A del Anexo 7 se establece la naturaleza del trato concedido por Rusia en virtud del apartado 1 del artículo 28 por lo que se refiere al establecimiento sólo mediante la creación de filiales y en virtud del apartado 3 del artículo 28.

 Por lo que respecta a los servicios de seguros mencionados en los apartados 1 y 2 de la parte A del Anexo 6, en la parte B del Anexo 7 se establece la naturaleza del trato concedido por Rusia en virtud del apartado 1 del artículo 28.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo, no se podrá impedir que una Parte adopte medidas por razones de prudencia, entre las que se incluyen la protección de los inversores, los depositantes, los tenedores de pólizas de seguros o personas a las que un prestatario de servicios financieros adeude un derecho fiduciario, o con el fin de garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Tales medidas no se utilizarán como medio para incumplir las obligaciones de la Parte en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo.

 Ninguna de las disposiciones del Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a las Partes que faciliten información sobre las actividades y la contabilidad de clientes concretos o cualquier información confidencial o privada que esté en posesión de entidades públicas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados d y e del apartado 1 de la parte A del Anexo 7, la Comunidad y los Estados miembros, por una parte, y Rusia, por otra, no adoptarán nuevas normas o medidas que pudiesen ser origen de discriminación, o agravar la situación ya existente en la fecha de la firma del Acuerdo, por lo que respecta a las condiciones que afectan al establecimiento de las empresas de la otra Parte en sus territorios en comparación con sus propias empresas.

 Las Partes acuerdan que los términos "agravar la discriminación" abarcan el empeoramiento de las condiciones discriminatorias o su extensión o reintroducción después del actual periodo de aplicación.

4. A efectos del presente Acuerdo, por lo que respecta a las actividades bancarias, se considerará que una empresa es una filial rusa de una empresa comunitaria cuando la empresa comunitaria posea más del cincuenta porciento (50%) de su capital en acciones.

(4)

Artículo 30

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

a) "Establecimiento", el derecho de las empresas comunitarias o rusas tal como se define en la letra h) del presente artículo de emprender actividades económicas creando filiales o sucursales en Rusia o en la Comunidad, respectivamente.

 Por lo que se refiere a los servicios financieros mencionados en el artículo 29, por "establecimiento" se entenderá el derecho de las empresas comunitarias o rusas tal como se define en la letra h) del presente artículo de emprender actividades económicas creando filiales o sucursales en Rusia o en la Comunidad, respectivamente, después de recibir autorización de las autoridades competentes de conformidad con la legislación y las reglamentaciones aplicables en cada Parte.

b) "Filial" de una empresa, una empresa efectivamente controlada por la primera.

c) "Actividades económicas", las actividades de carácter industrial, comercial y profesional, entre las que se incluyen los servicios financieros.

d) "Sucursal" de una empresa, un lugar de actividad comercial que no tenga personalidad jurídica y que tenga apariencia de permanencia, tal como la ampliación de una empresa principal, cuya gestión se oriente para negociar comercialmente (y esté materialmente equipada para ello) con terceras partes de manera que éstas últimas, aunque sepan que ha de haber en caso necesario un vínculo jurídico con la empresa principal, cuya sede principal esté en el extranjero, no tengan que tratar directamente con esa empresa principal sino que puedan hacer transacciones comerciales en el lugar de la actividad comercial que constituye la ampliación.

e) "Filial comunitaria" o "filial rusa", respectivamente, una "empresa comunitaria" o una "empresa rusa", respectivamente, como se definen posteriormente, que sea también filial de una "empresa rusa" o una "empresa comunitaria", respectivamente.

f) nacional de un Estado miembro o de Rusia, respectivamente, una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Rusia, respectivamente, con arreglo a sus respectivas legislaciones.

g) "Funcionamiento", el ejercicio de actividades económicas.

 Por lo que respecta a los servicios financieros mencionados en el artículo 29, por "funcionamiento" se entenderá la realización de todas las actividades económicas autorizadas por la licencia concedida a la empresa por las autoridades competentes de conformidad con la legislación y reglamentaciones aplicables en cada Parte.

h) "Empresa comunitaria" o "empresa rusa", respectivamente, una empresa creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Rusia, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Rusia, respectivamente. No obstante, en caso de que la empresa, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Rusia, respectivamente, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Rusia, respectivamente, la compañía se considerará comunitaria o rusa, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Rusia, respectivamente.

Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, también se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Capítulo III a las compañías navieras establecidas fuera de la Comunidad o de Rusia y controladas por nacionales de un Estado miembro o de Rusia, respectivamente, siempre que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Rusia, respectivamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

A efectos de esta disposición, se considerará que el transporte marítimo internacional abarca a las operaciones de transporte intermodal que incluyen un trayecto por mar, sin perjuicio de las restricciones de nacionalidad aplicables en relación con el transporte de mercancías y pasajeros por otros modos de transporte.

i) A efectos del artículo 29 y del Anexo 7, por lo que respecta a los servicios bancarios mencionados en la parte B del Anexo 6, los términos "filial rusa" o "filial comunitaria" definidos en el apartado e) harán referencia a una filial que es un banco, de conformidad con la legislación de Rusia o de un Estado miembro, respectivamente.

A efectos del artículo 29 y del Anexo 7, por lo que respecta a los servicios bancarios mencionados en la parte B del Anexo 6, los términos "empresa rusa" o "empresa comunitaria" definidos en el apartado h) harán referencia a una empresa que es un banco, de conformidad con la legislación de Rusia o de un Estado miembro, respectivamente.

Artículo 31

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, las disposiciones del presente Título no irán en perjuicio de la aplicación por cada una de las Partes de cualquier medida necesaria para evitar que se eludan las medidas relativas al acceso de los terceros países a su mercado a través de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 32

1. No obstante lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título, cualquier empresa de la Comunidad o empresa rusa establecida en el territorio de Rusia o de la Comunidad, respectivamente, podrá contratar, o que una de sus filiales, sucursales o empresas mixtas contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Rusia y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de Estados miembros de la Comunidad y de Rusia, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2 del presente artículo, y sean contratados exclusivamente por dichas empresas, filiales, sucursales o empresas mixtas. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las empresas mencionadas anteriormente, en lo sucesivo denominadas "compañías", se compone de "personas trasladadas entre empresas" tal como se define en el apartado c) del artículo 2 en las categorías siguientes, siempre que la empresa tenga personalidad jurídica y que las personas de que se trata hayan sido contratadas por esa compañía o hayan estado asociadas en ella (en cualquier calidad excepto en la de accionistas mayoritarios), durante al menos el año que preceda inmediatamente a ese traslado:

a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de dirigir la gestión de esta última (sucursal, filial o empresa mixta), bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas de la empresa o sus equivalentes, cuya función consiste en:

 - la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía;
 - la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, profesionales o de gestión;
 - que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.

b) Personas que trabajen dentro de una compañía y que posean competencias excepcionales esenciales para el servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la misma. La evaluación de esos conocimientos podrá reflejar, a parte de los conocimientos específicos en relación con la compañía, un nivel elevado de competencias para un tipo de trabajo o de actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, entre otras la pertenencia a una profesión reconocida.

c) Una "persona trasladada entre empresas" se definirá como una persona física que trabaje dentro de una compañía en el territorio de una de las Partes y que haya sido trasladada temporalmente en el contexto de la realización de actividades económicas al territorio de la otra Parte; la compañía de que se trate deberá tener su sede principal en el territorio de una Parte y el traslado deberá efectuarse hacia una empresa de esa compañía, que efectúe realmente actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

Artículo 33

Las Partes reconocen la importancia de concederse mutuamente el trato nacional por lo que respecta al establecimiento y, en los casos no previstos en el presente Acuerdo, el funcionamiento de las empresas de la otra Parte en sus territorios y acuerdan estudiar la posibilidad de avanzar a este respecto sobre una base mutuamente satisfactoria y a la luz de las recomendaciones del Consejo de Cooperación.

Artículo 34

1. Las Partes evitarán por todos los medios adoptar cualquier medida o acción que hagan las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de las empresas de la otra Parte más restrictivas que las existentes el día anterior a la fecha de la firma del Acuerdo.

2. A más tardar antes de que finalice el tercer año después de la firma del Acuerdo y, posteriormente, a intervalos anuales, las Partes examinarán en el seno del Consejo de Cooperación:

 - las medidas introducidas por cada una de las Partes desde la firma del Acuerdo que afecten al establecimiento o el funcionamiento de empresas de una Parte en el territorio de la otra y que sean objeto de compromisos asumidos en el artículo 28; y

 - si es posible que las Partes asuman

 - la obligación de no adoptar cualquier medida o acción que haga las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de las empresas de la otra Parte más restrictivas que la situación existente en el momento de dicho examen, en los casos que no hayan sido previstos en el presente Acuerdo, u

 - otras obligaciones que afecten a su libertad de acción en ámbitos acordados entre las Partes en relación con los compromisos asumidos en el artículo 28.

En caso de que, después de llevar a cabo este examen, una de las Partes considere que las medidas introducidas por la otra Parte desde la firma del Acuerdo llevan a una situación bastante más restrictiva con relación al establecimiento o funcionamiento de empresas de la primera Parte en el territorio de la otra Parte que la situación existente en la fecha de la firma del Acuerdo, esta Parte podrá solicitar a la otra la celebración de consultas. En ese caso, serán de aplicación las disposiciones de la Parte A del Anexo 8.

3. Con el fin de favorecer el logro de los objetivos del presente artículo, se adoptarán medidas como se indica en la Parte B del Anexo 8.

4. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las del artículo 51: las situaciones a las que se refiere dicho artículo 51 sólo se regirán por sus disposiciones con exclusión de cualesquiera otras.

Artículo 35

1. Las disposiciones del artículo 28 no serán aplicables al transporte aéreo, la navegación interior y el transporte marítimo.

2. No obstante, y por lo que atañe, como se indica a continuación, a las actividades de las compañías navieras para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones de transporte intermodal que incluyen un trayecto por mar, cada Parte autorizará a las empresas de la otra Parte una presencia comercial en su territorio bajo la forma de filiales o sucursales, en condiciones de establecimiento y funcionamiento no menos favorables que las concedidas a sus propias empresas o filiales o sucursales de empresas de cualquier tercer país, si estas últimas son mejores, y ello de conformidad con la legislación y las reglamentaciones aplicables en cada Parte.

3. Entre estas actividades se incluirán las que se enumeran a continuación:

a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación;

b) la adquisición y reventa de todos los servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte interior de cualquier modalidad, necesarios para la prestación de un servicio integrado;

c) la redacción de la documentación relativa a los documentos de transporte, los documentos aduaneros, o cualquier otro documento relativo al origen y al carácter de las mercancías transportadas;

d) la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los servicios informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de cualquier restricción no discriminatoria relativa a las telecomunicaciones);

e) el establecimiento de cualquier acuerdo comercial con otras compañías navieras;

f) actuando por cuenta de las empresas, la organización, inter alia, de la arribada del buque o el hacerse cargo de los cargamentos en caso necesario.

Capítulo III: Prestación transfronteriza de servicios

Artículo 36

Para los sectores enumerados en el Anexo 5 del presente Acuerdo, las Partes se concederán mutuamente un trato no menos favorable que el que conceden a cualquier tercer país por lo que respecta a las condiciones que afectan a la prestación transfronteriza de servicios por parte de empresas comunitarias o rusas en el territorio de Rusia o de la Comunidad, respectivamente, con arreglo a la legislación y las reglamentaciones aplicables en cada una de las Partes.

Artículo 37

No obstante lo dispuesto en el artículo 48 del presente Acuerdo, para los sectores enumerados en el Anexo 5 del presente Acuerdo, las Partes permitirán la circulación temporal de las personas físicas que sean representantes de una empresa comunitaria o rusa y busquen una entrada temporal para negociar la venta de prestaciones transfronterizas de servicios o celebrar acuerdos para vender servicios transfronterizos para dicha empresa, en caso de que dichos representantes no vendan directamente al público ni presten sus propios servicios.

Artículo 38

1. Para los sectores enumerados en el Anexo 5, cada una de las Partes podrá regular las condiciones para la prestación transfronteriza de servicios en su territorio. En la medida en que estas reglamentaciones sean de aplicación general, deberán ser administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. El apartado se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 36 y 50.

3. A más tardar antes de que finalice el tercer año después de la firma del Acuerdo, las Partes examinarán en el seno del Consejo de Cooperación:

 - las medidas introducidas por cada una de las Partes desde la firma del Acuerdo que afecten a la prestación transfronteriza de servicios tratada en el artículo 36;

 - si es posible que las Partes asuman

 - la obligación de no adoptar cualquier medida o acción que pueda hacer que las condiciones para la prestación transfronteriza de servicios tratada en el artículo 36 sean más restrictiva que la situación existente en el momento de dicho examen;

 - otras obligaciones que afecten a su libertad de acción

 en ámbitos acordados entre las Partes en relación con los compromisos asumidos en el artículo 36.

En caso de que, después de llevar a cabo este examen una de las Partes considera que las medidas introducidas por la otra Parte desde la firma del Acuerdo llevan a una situación bastante más restrictiva con relación a la prestación transfronteriza de servicios referida en el artículo 36 en comparación con la situación existente en la fecha de la firma del Acuerdo, esta Parte podrá solicitar a la otra la celebración de consultas. En ese caso, serán de aplicación las disposiciones de la Parte A del Anexo 8.

3. Con el fin de favorecer el logro de los objetivos del presente artículo, se adoptarán medidas como se indica en la Parte B del Anexo 8.

4. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las del artículo 51: las situaciones a las que se refiere dicho artículo 51 sólo se regirán por sus disposiciones con exclusión de cualesquiera otras.

Artículo 39

1. Por lo que se refiere al transporte marítimo, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial.

 a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones que se derivan del Código de Conducta del Convenio de las Naciones Unidas para las Conferencias Marítimas, tal como lo aplique una de las Partes Contratantes en el presente Acuerdo. Las compañías navieras que no sean de conferencia podrán operar en competencia con una conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre un base comercial.

 b) Las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:

 a) se abstendrán de aplicar, en sus intercambios y desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier disposición de reparto de cargamentos de los acuerdos bilaterales entre cualquier Estado miembro y la antigua URSS;

(5)

b) no introducirán arreglos de reparto de cargamento en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países sobre el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos y de línea regular. No obstante, ello no excluye la posibilidad de que se celebren tales acuerdos sobre los servicios regulares de carga en aquellas circunstancias excepcionales en que las compañías de navegación regulares de una u otra Parte en el presente Acuerdo no pudieran de otro modo tener efectivamente la oportunidad de participar en el tráfico con destino a y procedente del tercer país de que se trate;

c) derogarán, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales, los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que pudieran constituir una restricción velada o tener consecuencias discriminatorias para la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

Cada una de las Partes otorgará, inter alia, un trato no menos favorable que el que se concede a los propios buques de una Parte, para los buques utilizados en el transporte de mercancías, pasajeros o ambos, y que navegan con pabellón de la otra Parte con respecto al acceso a los puertos abiertos a buques extranjeros, la utilización de las infraestructuras y los servicios marítimos auxiliares de dichos puertos, así como lo respectivo a los derechos y tasas, los servicios aduaneros y la designación de los puestos de amarre así como los servicios de carga y descarga.

3. Las Partes acuerdan que, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a más tardar el 31 de diciembre de 1996, celebrarán negociaciones sobre la apertura paso a paso de las vías navegables de cada Parte a los nacionales y compañías navieras de la otra Parte, en relación con la libertad de prestar servicios mar-río.

Artículo 40

Con objeto de establecer unas condiciones favorables para el transporte ferroviario entre las Partes, se acuerda que, en el marco del presente Acuerdo y a través de mecanismos bilaterales y multilaterales adecuados, ambas Partes fomenten:

- la facilitación de los procedimientos aduaneros y de paso de fronteras para la carga y el material móvil;

- la cooperación en la creación de material móvil adecuado que satisfaga los requisitos del tráfico internacional;

- la aproximación de las normas y procedimientos que regulan el transporte internacional;

- la protección y el desarrollo del tráfico internacional de pasajeros entre Rusia y los Estados miembros.

Artículo 41

La cooperación garantizará unas condiciones justas, equilibradas y competitivas para el lanzamiento al espacio y el mercado de transporte basadas en factores económicos consistentes y especialmente se tomarán medidas para fomentar la negociación y ejecución de normas multilaterales relativas al comercio internacional en el ámbito del lanzamiento espacial y los servicios de transporte.

Durante el periodo transitorio que culmina en el año 2.000, se llegará a un acuerdo sobre las condiciones para la prestación de servicios de lanzamiento al espacio.

Artículo 42

Las Partes se esforzarán por facilitarse mutuamente toda la ayuda posible por lo que respecta a las medidas de fomento del comercio transfronterizo de comunicaciones móviles por satélite en sus respectivos territorios, de conformidad con sus respectivas legislaciones, prácticas y condiciones, aplicadas por cada Parte. En 1996, las Partes se reunirán para considerar las posibilidades de concederse mutuamente trato de nación más favorecida para los servicios móviles por satélite.

Artículo 43

Con el fin de garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes que se adapte a sus necesidades comerciales, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes podrán celebrar acuerdos específicos sobre las condiciones de acceso recíproco al mercado y de prestación de servicios en el sector del transporte, en la medida en que estas condiciones no hayan sido tratadas anteriormente en el presente Acuerdo. Estos acuerdos se podrán aplicar a uno o varios modos de transporte.

Capítulo IV: Disposiciones generales

Artículo 44

A efectos de los Capítulos II y III y del Título V, no se tendrá en cuenta el trato concedido por la Comunidad, sus Estados miembros o Rusia con arreglo a compromisos adquiridos en acuerdos de integración económica.

Artículo 45

Las empresas controladas por sociedades rusas y sociedades comunitarias conjuntamente, y de propiedad exclusiva de ellas, podrán también acogerse a lo dispuesto en los Capítulos II y III del presente Título y del Título V.

Artículo 46

1. Las disposiciones del presente Título se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público(1), de seguridad pública o de salud pública.

2. No serán aplicables a las actividades que, en el territorio de una de las dos Partes, estén relacionadas, incluso de manera ocasional, con el ejercicio de una autoridad oficial.

Artículo 47

El Consejo de Cooperación deberá hacer recomendaciones para lograr una mayor liberalización del comercio de servicios, teniendo en cuenta la evolución de los sectores de los servicios en las Partes y los demás compromisos internacionales suscritos por las Partes, especialmente a la luz de los resultados finales de las negociaciones del Acuerdo General sobre el comercio de servicios, denominado en lo sucesivo "GATS".

Artículo 48

A efectos del Título IV del presente Acuerdo, ninguna de las disposiciones de éste último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y la estancia, el trabajo, las condiciones laborales y el establecimiento de personas físicas y la prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 46.

(1) En ruso se deberá traducir por "obschestvenniy poriadok".

Artículo 49

a) El trato de nación más favorecida concedido de conformidad con las disposiciones del Título IV o el Título V no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes conceden o concedan en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, u otras disposiciones fiscales.

b) Ninguna disposición del Título IV o el Título V podrá utilizarse para evitar la adopción o la aplicación por las Partes de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición y otras disposiciones fiscales, o la legislación fiscal nacional.

c) Ninguna disposición del Título IV o el Título V podrá utilizarse para impedir que los Estados miembros o Ucrania establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia.

Artículo 50

No obstante lo dispuesto en los artículos 32 y 37, ninguna disposición de los Capítulos II, III y IV del presente Acuerdo podrá interpretarse como una autorización para que:

- los nacionales de un Estado miembro o de Rusia entren, o permanezcan, en el territorio de Rusia o de la Comunidad, respectivamente, en cualquier condición, y en particular como accionista o asociado en una empresa o como gestor o empleado de esa empresa o prestatario o beneficiario de servicios;

- las filiales o sucursales comunitarias de empresas rusas empleen o hagan emplear en el territorio de la Comunidad a nacionales de Rusia;

- las filiales o sucursales rusas de empresas comunitarias empleen o hagan emplear en el territorio de Rusia a nacionales de los Estados miembros;

- las empresas rusas o las filiales o sucursales comunitarias de empresas rusas proporcionen trabajadores que sean nacionales rusos para actuar en nombre y bajo el control de otras personas mediante contratos de trabajo temporales;

- las empresas comunitarias o las filiales o sucursales rusas de empresas comunitarias proporcionen trabajadores que sean nacionales de los Estados miembros para actuar en nombre y bajo el control de otras personas mediante contratos de trabajo temporales.

Artículo 51

1. El trato concedido por cualquiera de las Partes a la otra, y a partir del día en que falte un mes para la fecha de entrada en vigor de las disposiciones pertinentes del GATS, por lo que respecta a los sectores o medidas incluidos en el GATS, no será menos favorable en ningún caso que el concedido por esa primera Parte con arreglo a las disposiciones del GATS y ello respecto a cada sector o subsector de servicio y modalidad de prestación.

2. Sin perjuicio del carácter automático de las disposiciones del apartado 1, la Parte que haya asumido obligaciones en el marco del GATS deberá informar a la otra de las disposiciones adecuadas y de las adaptaciones que de ellas se deriven para el presente Acuerdo.

3. En el plazo de un mes a partir de que la Parte que haya asumido obligaciones en el marco del GATS reciba la información mencionada en el apartado 2, la otra Parte podrá notificar a la primera Parte su intención de introducir modificaciones a sus obligaciones en virtud del presente Título y hacerlo de la siguiente forma:

 - en caso de que un sector, subsector de servicios o modo de prestación de un servicio haya sido excluido del presente Acuerdo, se haya reducido su alcance o se haya supeditado a que se cumplan las condiciones derivadas del apartado 1, este mismo sector, subsector de servicios o modo de prestación de servicios podrá ser excluido o se podrá reducir su alcance de la misma forma o supeditarse a que se cumplan condiciones idénticas o similares.

4. Estas modificaciones introducidas por la segunda Parte deberían conducir al restablecimiento de un equilibrio de obligaciones entre las Partes.

5. En caso de que una de las Partes considere que las modificaciones introducidas con arreglo al apartado 3 no han conducido al restablecimiento del equilibrio de obligaciones entre las Partes, cada una de ellas podrá solicitar a la otra la celebración de consultas en el plazo de 30 días con el fin de llegar a una solución satisfactoria mediante cualquier otra modificación de sus obligaciones en virtud del presente Título.

6. Si en el plazo de 30 días del inicio de las consultas no se hubiera llegado a uan solución satisfactoria, serán de aplicación los procedimientos del artículo 101 a petición de cualquiera de las Partes.

TÍTULO V: PAGOS Y CAPITAL

Artículo 52

1. Las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago que repercuta en la balanza de pagos por cuenta corriente entre residentes de la Comunidad y de Rusia relacionados con la circulación de bienes, servicios o personas que se haya hecho efectivo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Se deberá garantizar la libre circulación de capitales entre residentes de la Comunidad y de Rusia en forma de inversiones directas en empresas constituidas de conformidad con la legislación del país de acogida, y de inversiones directas efectuadas de conformidad con las disposiciones del Capítulo II del Título IV, y la transferencia al extranjero de estas inversiones, incluidos los pagos de compensación derivados de medidas tales como la expropiación, la nacionalización o medidas de efecto equivalente, y de cualquier beneficio que de ahí se obtenga.

3. Las disposiciones del apartado 2 no impedirán que Rusia aplique restricciones sobre la inversión directa en el exterior efectuada por residentes rusos. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes acuerdan celebrar consultas sobre el mantenimiento de estas restricciones, teniendo en cuenta todas las consideraciones monetarias, fiscales y financieras pertinentes.

4. Las transferencias en relación con los movimientos de capital tratados en el apartado 2 se deberán realizar en las mismas condiciones de tipo de cambio que las relativas a las transacciones corrientes.

5. Sin perjuicio de los apartado 5 y 6, después de un periodo transitorio de 5 años que empezará a contar a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes no deberán introducir nuevas restricciones sobre los movimientos de capital y los pagos corrientes correspondientes entre residentes de la Comunidad y Rusia, ni se harán más restrictivos los acuerdos existentes. No obstante, la introducción de restricciones durante el periodo transitorio referido en la primera frase del presente apartado no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 9 del presente artículo.

5. Después de que haya entrado en vigor la prohibición del apartado 5 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en los casos en los que, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital entre residentes de la Comunidad y de Rusia casusen o amenacen con causar graves dificultades para la ejecución de la política de tipos de cambio o monetaria en la Comunidad o en Rusia, La Comunidad y Rusia, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia con relación a los movimientos de capital entre la Comunidad y Rusia por un periodo no superior a los seis meses, si tales medidas fuesen estrictamente necesarias.

7. Sobre la base de las disposiciones del presente artículo, y hasta que se haya establecido la plena convertibilidad de la moneda rusa con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, Rusia podrá aplicar restricciones de cambio vinculadas a la concesión o a la obtención de créditos a corto y a medio plazo, en la medida en que esas restricciones le sean impuestas a Rusia por la concesión de tales créditos y sean autorizadas de conformidad con el estatus de Rusia dentro del FMI.

 Rusia aplicará esas restricciones de manera no discriminatoria y velando porque perturben lo menos posible el presente Acuerdo. Rusia informará rápidamente al Consejo de Cooperación sobre la introducción de tales medidas y de cualquier modificación de las mismas.

8. Las Partes se consultarán mutuamente con el fin de facilitar la circulación de capital entre la Comunidad y Rusia para fomentar el logro de los objetivos del presente Acuerdo. En particular, las Partes harán todo lo posible por liberalizar aún más los movimientos de capital relacionados con las inversiones de cartera y los créditos comerciales, y los movimientos de capital relacionados con préstamos y créditos financieros concedidos por residentes de la Comunidad a residentes rusos. El Consejo de Cooperación hará las recomendaciones oportunas en los primeros cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

9. Las Partes se concederán mutuamente trato de nación más favorecida en relación con la libertad de pagos corrientes y movimientos de capital y por lo que respecta a los métodos de pago.

TÍTULO VI: COMPETENCIA, PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y COOPERACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 53

Competencia

1. Las Partes acuerdan esforzarse por remediar o eliminar, mediante la aplicación de su legislación sobre competencia o de cualquier otro modo, las restricciones a la competencia debidas a las empresas o causadas por la intervención del Estado en la medida en que pudieran afectar al comercio entre la Comunidad y Rusia.

2. Con vistas a alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1:

2.1 Las Partes velarán por disponer de leyes, y hacerlas aplicar, sobre las restricciones en materia de competencia por parte de las empresas dentro de su propia jurisdicción.

2.2 Las Partes se abstendrán de conceder ayudas a la exportación que favorezcan a determinadas empresas o a la producción de productos distintos de los productos básicos. Asimismo, las Partes se declaran dispuestas a establecer, a partir del Tercer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, medidas estrictas, inclusive la prohibición total de determinadas ayudas, por lo que se refiere a otras ayudas que distorsionen o puedan distorsionar la competencia en la medida en que afecten al comercio entre la Comunidad y Rusia. Esas categorías de ayudas y las medidas aplicables a cada una de ellas se definirán conjuntamente dentro de un periodo de tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

A petición de una de las Partes, la otra Parte proporcionará información sobre sus regímenes de ayuda o sobre determinados casos particulares de ayudas de Estado.

2.3 Durante un periodo transitorio que expirará cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, Rusia podrá adoptar medidas contradictorias con la segunda frase del apartado 2.2, siempre que esas medidas se introduzcan y se apliquen en las circunstancias mencionadas en el Anexo 9.

2.4 En el caso de los monopolios de Estado de carácter comercial, las Partes se declaran dispuestas a garantizar, a partir del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, que no haya discriminación entre los nacionales y las empresas de las Partes por lo que se refiere a las condiciones en las cuales se adquieren o comercializan las mercancías.

En el caso de las empresas públicas o de las empresas a las cuales los Estados miembros o Rusia conceden derechos exclusivos, las Partes se declaran dispuestas a garantizar, a partir del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, que no se promulgue ni se mantenga ninguna medida que pueda distorsionar los intercambios entre la Comunidad y Rusia en perjuicio de los intereses respectivos de las Partes. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución "de iure" o "de facto", de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

(6)

2.5 El período que se define en los apartados 2.2 y 2.4 podrá prolongarse por acuerdo entre las Partes.

3. A petición de la Comunidad o de Rusia, podrán celebrarse en el seno del Comité de Cooperación consultas sobre las restricciones o las distorsiones de competencia mencionadas en los apartados 1 y 2, así como la aplicación de sus normas de competencia, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación relativa a la divulgación de información, a la confidencialidad y al secreto empresarial. En las consultas podrán también incluirse cuestiones relativas a la interpretación de los apartados 1 y 2.

4. La Parte que tengan experiencia en la aplicación de normas de competencia considerará plenamente la posibilidad de ofrecer a la otra Parte, previa petición y con arreglo a los recursos disponibles, asistencia técnica para el desarrollo y la aplicación de las normas de competencia.

5. Las disposiciones anteriores no afectarán en ningún modo a las competencias de una de las Partes para aplicar medidas adecuadas, especialmente las mencionadas en el artículo 18, con el fin de tratar de evitar las distorsiones de los intercambios de bienes o servicios.

Artículo 54

Protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo 10, las Partes confirman la importancia que conceden a garantizar una protección y una aplicación adecuadas y efectivas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.(2)

2. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:
 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971);
 - Convención internacional para la protección de los artistas, intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);
 - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid 1989);
 - Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Ginebra, 1977; revisado en 1979);
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980);
 - Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra 1978).

3. Con arreglo al artículo 90, las Partes supervisarán regularmente la aplicación de las disposiciones del presente artículo y del Anexo X. En caso de que surgieran problemas en el área de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afectaran a las condiciones comerciales, se iniciarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, con vistas a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias.

(2) Los términos "propiedad intelectual, industrial y comercial" se traducirán al ruso por "intellectual'naya sobstvennost".

Artículo 55

Cooperación legislativa

1. Las Partes reconocen que la consolidación de los vínculos económicos entre Rusia y la Comunidad depende en gran medida de la aproximación de la legislación. Rusia hará todo lo posible para que gradualmente su legislación se vaya haciendo compatible con la de la Comunidad.

2. La aproximación de las legislaciones se ampliará a los ámbitos siguientes en particular: derecho de sociedades, legislación bancaria, contabilidad y fiscalidad de las empresas, propiedad intelectual, protección de los trabajadores en el lugar de trabajo, servicios financieros, normas de competencia, contratos públicos, protección de la salud y de la vida de las personas, los animales y las plantas, protección del medio ambiente, protección del consumidor, fiscalidad indirecta, legislación aduanera, reglas y normas técnicas, legislación y reglamentos nucleares, transporte.

TÍTULO VII: COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 56

1. La Comunidad y Rusia fomentarán una cooperación económica de amplio alcance con el fin de contribuir a la expansión de sus respectivas economías, a la creación de un entorno económico internacional propicio y a la integración entre Rusia y una zona más amplia de cooperación en Europa. Esta cooperación fortalecerá y desarrollará vínculos económicos en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas y demás medidas se destinarán a promover las reformas económicas y sociales y la reestructuración del sistema económico en Rusia y se guiarán por los principios de sostenibilidad y de desarrollo social armonioso; para realizarlas se tendrán plenamente en cuenta las consideraciones sobre medio ambiente.

3. La cooperación abarcará, entre otras cosas:

 - el desarrollo de sus respectivo sistemas de transporte e industrias;
 - la exploración de nuevas fuentes de suministro y de nuevos mercados;
 - el fomento del progreso tecnológico y científico;
 - el fomento de un desarrollo estable de los recursos sociales y humanos y de un desarrollo del empleo local;
 - la promoción de la cooperación regional con miras a que se desarrolle de manera armoniosa y sostenible.

4. Las Partes consideran esencial que, paralelamente con el establecimiento de una relación de asociación y de cooperación entre ellas, mantengan y desarrollen la cooperación con otros Estados europeos y con los demás países de la antigua URSS para lograr un desarrollo armonioso de la región, y efectuarán todos los esfuerzos a su alcance para fomentar este proceso.

5. La cooperación económica y de otros tipos dispuesta en el presente Acuerdo, en la medida en que sea aplicable, podrá tener el apoyo de la Comunidad sobre la base de los reglamentos pertinentes del Consejo sobre asistencia técnica a los países de la antigua URSS, teniendo en cuenta las prioridades acordadas por las Partes. También se podrá prestar apoyo a través de otros instrumentos pertinentes de la Comunidad que estén disponibles.

 Las Partes dedicarán especial atención a las medidas que puedan fomentar la cooperación con los demás países de la antigua URSS.

6. Las disposiciones del presente Título no afectarán a la aplicación de las normas de competencia de las Partes ni de las disposiciones específicas sobre competencia del presente Acuerdo aplicables a las empresas.

Artículo 57

Cooperación industrial

1. La cooperación se destinará a fomentar, en particular, lo siguiente:

 - el desarrollo de vínculos comerciales entre operadores económicos, incluidas las pequeñas y medianas empresas;
 - la mejora de la gestión a nivel de la empresa;
 - el proceso de privatización en el contexto de la reestructuración económica, y la consolidación del sector privado;
 - medidas en el sector público y en el privado para reestructurar y modernizar la industria durante el periodo transitorio, que conduzcan hacia una economía de mercado y en condiciones que garanticen una protección del medio ambiente y un desarrollo sostenible;
 - la conversión de las industrias de defensa;
 - el establecimiento de normas y prácticas comerciales apropiadas basadas en el sistema de mercado y también la transferencia de conocimientos técnicos.

2. Las iniciativas de cooperación industrial tendrán en cuenta las prioridades fijadas por la Comunidad y por Rusia. Las iniciativas deberán tender en particular a establecer un marco adecuado para las empresas, a mejorar los conocimientos especializados sobre gestión y a promover la transparencia por lo que respecta a los mercados y a las condiciones para las empresas.

Artículo 58

Promoción y protección de las inversiones

1. Teniendo en cuenta las competencias y atribuciones respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros, la cooperación tiene por objeto establecer un entorno favorable para las inversiones, tanto nacionales como extranjeras, especialmente mediante mejores condiciones para la protección de la inversión, la transferencia de capitales y el intercambio de información sobre posibilidades de inversión.

2. Los objetivos de esta cooperación serán, en particular:

 - la celebración entre los Estados miembros y Rusia, cuando sea necesario, de acuerdos para el fomento y la protección de las inversiones;

 - la celebración entre los Estados miembros y Rusia, cuando sea necesario, de acuerdos para evitar la doble imposición;

 - el intercambio de información sobre las oportunidades de inversión mediante, entre otras cosas, ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras manifestaciones;

 - el intercambio de información sobre legislación, reglamentos y prácticas administrativas en el campo de la inversión.

Artículo 59

Contratación pública

Las Partes cooperarán para desarrollar condiciones favorables para la adjudicación abierta y competitiva de contratos para contrataciones públicas, especialmente mediante licitaciones.

Artículo 60

Normas y evaluación de la conformidad; protección del consumidor

1. Dentro de los límites de su competencia, y de conformidad con su legislación, las Partes adoptarán medidas para reducir las diferencias existentes entre ellas en los ámbitos de la metodología, la normalización y la certificación, fomentando la utilización de instrumentos acordados internacionalmente para esos ámbitos.

 Las Partes cooperarán estrechamente en las áreas antes mencionadas con las organizaciones europeas pertinentes y con otras organizaciones internacionales;

 Las Partes fomentarán, en particular, la interacción práctica entre sus respectivas organizaciones, con objeto de empezar a negociar acuerdos de mutuo reconocimento en el ámbito de las actividades de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes iniciarán una estrecha cooperación para conseguir la compatibilidad entre sus sistemas de protección del consumidor.

 Esta cooperación tendrá por objeto, en particular, establecer sistemas permanentes de información mutua sobre productos peligrosos, sobre la mejora de la información que se facilita a los consumidores, especialmente sobre precios, características de los productos y de los servicios ofrecidos, el desarrollo de intercambios entre los representantes de los intereses del consumidor y el aumento de la compatibilidad entre las políticas de protección del consumidor.

Artículo 61

Sector minero y materias primas

1. Las Partes cooperarán con vistas a fomentar el desarrollo de los sectores de la minería y las materias primas. Se prestará especial atención a la cooperación en el sector de los metales no ferrosos.

2. La cooperación se centrará, en particular, en los siguientes ámbitos:

 - intercambio de información sobre todos los asuntos de interés para las Partes relativos a los sectores de la minería y las materias primas, incluidos los aspectos comerciales;
 - aprobación y aplicación de legislación ambiental;
 - formación.

3. Esta cooperación será periódicamente revisada por las Partes en el seno de un comité u organismo especial que se establecerá de conformidad con las disposiciones del artículo 93.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los artículos que se ocupan más específicamente de las materias primas, en particular los artículos 21, 65 y 66.

Artículo 62

Ciencia y tecnología

1. Las Partes fomentarán la cooperación en el ámbito bilateral de la investigación científica civil y del desarrollo tecnológico (IDT) sobre la base de un beneficio mutuo y, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, el acceso adecuado a sus programas respectivos y siempre que se garanticen niveles adecuados de protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial (DPI).

2. La cooperación en materia de ciencia y tecnología incluirá especialmente:

 - el intercambio de información científica y técnica
 - actividades conjuntas de IDT
 - actividades de formación y programas de movilidad para científicos, investigadores y técnicos que trabajen en IDT en ambas Partes.

 Cuando esa cooperación se efectúe en forma de actividades vinculadas con la enseñanza y/o la formación, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 63.

 Para ejecutar esas acciones de cooperación se dedicará una atención especial a la reorganización de científicos, ingenieros, investigadores y técnicos que estén o hayan estado participando en la investigación y/o la producción de armas de destrucción masiva.

3. Esa cooperación en virtud del presente artículo se aplicará con arreglo a acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada una de las Partes y que fijarán, entre otras, las disposiciones de DPI adecuadas.

Artículo 63

Enseñanza y formación

1. Las Partes cooperarán con el fin de elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional, tanto en el sector público como en el privado.

2. La cooperación se centrará especialmente en las áreas siguientes:

 - mejora de los sistemas de enseñanza superior y de formación en Rusia;
 - formación de ejecutivos del sector privado y del público y de los funcionarios en áreas prioritarias que se determinarán;
 - cooperación entre universidades y entre universidades y empresas;
 - movilidad para los profesores, los diplomados, los jóvenes científicos e investigadores, los administradores y los jóvenes;
 - promoción de la enseñanza en el ámbito de los Estudios Europeos con las instituciones apropiadas;
 - enseñanza de las lenguas de la Comunidad y de Rusia;
 - intercambio de métodos de formación y fomento del uso de los programas e instalaciones técnicas más modernos;
 - desarrollo de la educación a distancia y de las nuevas tecnologías de la formación;
 - formación de formadores.

3. La participación de una Parte en los programas respectivos del ámbito de la enseñanza y de la formación de la otra Parte podrá estudiarse de conformidad con sus respectivos procedimientos y, llegado el caso, se podrán establecer marcos institucionales y planes de cooperación sobre la base de la participación de Rusia en el programa TEMPUS de la Comunidad.

Artículo 64

Agricultura y sector agroindustrial

1. La cooperación estará dirigida a la modernización, reestructuración y privatización de la agricultura y del sector agroindustrial en Rusia, en condiciones que garanticen el respeto del medio ambiente. Esta cooperación se efectuará, en particular, mediante el desarrollo de la agricultura privada y de los canales de distribución, de los métodos de almacenamiento, de la comercialización y la gestión, de la modernización de la infraestructura rural y de la mejora de la planificación del uso de la tierra agrícola, de la mejora de la productividad, la calidad y la eficiencia, y la transferencia de tecnología y conocimientos. Las Partes procurarán conseguir la compatibilidad de su normativa sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 65

Energía

1. La cooperación se desarrollará dentro de los principios de la economía de mercado y de la Carta Europea de la Energía y se enmarcará en la progresiva integración de los mercados de la energía en Europa.

2. La cooperación incluirá, entre otras cosas, las siguientes áreas:

 - mejora de la calidad y la seguridad del suministro de energía, de manera que no perjudique a la economía ni al medio ambiente;
 - formulación de la política energética;
 - mejora de la gestión y la reglamentación del sector de la energía que se adapte a una economía de mercado;
 - introducción de la gama de condiciones institucionales, jurídicas, fiscales y de otra índole necesarias para fomentar el incremento del comercio y la inversión en el ámbito de la energía;
 - fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética;
 - modernización de la infraestructura energética, incluida la interconexión de las redes de suministro de gas y electricidad;
 - mejora de las tecnologías energéticas en materia de suministro y de utilización final en toda la gama de los tipos de energía;
 - gestión y formación técnica en el sector de la energía.

(7)

Artículo 66

Sector nuclear

Teniendo en cuenta los respectivos poderes y competencias de la Comunidad y de sus Estados miembros, la cooperación civil en el sector nuclear se efectuará, en particular, mediante la ejecución de dos acuerdos, uno sobre fusión termonuclear, y otro sobre seguridad nuclear, que se acordarán entre las Partes.

Artículo 67

Espacio

Sin perjuicio del artículo 41, las Partes promoverán la cooperación a largo plazo más conveniente en los ámbitos de la investigación y desarrollo espacial civil y sus aplicaciones comerciales. Prestarán especial atención a iniciativas que, sobre una base mutuamente beneficiosa, aprovechen plenamente la complementariedad de sus actividades respectivas.

Artículo 68

Construcción

Las Partes cooperarán en el ámbito de la industria de la construcción, especialmente en los ámbitos cubiertos por los artículos 55, 57, 60, 62, 63 y 77 del presente Acuerdo.

Esta cooperación procurará, en particular, modernizar y reestructurar el sector de la construcción en Rusia, en línea con los principios de la economía de mercado, y teniendo debidamente en cuenta los correspondientes aspectos de salud, seguridad y medio ambiente.

Artículo 69

Medio ambiente

1. Habida cuenta de la Carta de la Energía Europea y de la Declaración de la Conferencia de Lucerna de 1993, las Partes desarrollarán y fortalecerán su cooperación en materia de medio ambiente y de salud humana.

2. El objeto de la cooperación será combatir el deterioro del medio ambiente y, en particular:

 - el control efectivo de los niveles de contaminación y la evaluación del medio ambiente; un sistema de información sobre el estado del medio ambiente;
 - combatir la contaminación del aire y del agua a nivel local, regional y transfronterizo;
 - restauración ecológica;

- una producción y utilización de la energía sostenible, eficiente y efectiva ambientalmente;
- seguridad de las plantas industriales;
- clasificación y utilización segura de los productos químicos;
- calidad del agua;
- reducción de residuos, su reciclaje y su eliminación segura, aplicación del Convenio de Basilea;
- impacto ambiental de la agricultura, erosión del suelo y contaminación química;
- protección de los bosques;
- conservación de la biodiversidad, de las áreas protegidas y utilización y gestión sostenibles de los recursos biológicos;
- planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- utilización de instrumentos económicos y fiscales;
- cambio climático global;
- educación y conciencia sobre el medio ambiente;
- aplicación del Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo.

3. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:

- la planificación para la gestión de las catástrofes y otras situaciones de emergencia;
- el intercambio de información y de expertos, que engloba a información y los expertos sobre transferencia de tecnologías limpias y la utilización ambientalmente segura y limpia de la biotecnología;
- actividades de investigación conjuntas;
- mejora de la legislación (normas comunitarias);
- cooperación a nivel regional, incluida la cooperación en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente establecida por la Comunidad, y a nivel internacional;
- desarrollo de estrategias, especialmente respecto a los problemas globales y climáticos y también con vistas a conseguir un desarrollo sostenible;
- estudios de impacto medioambiental.

Artículo 70

Transporte

Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el ámbito del transporte.

Entre otras cosas, esta cooperación tendrá por objeto reestructurar y modernizar los sistemas y las redes de transporte en Rusia y desarrollar y garantizar, cuando resulte apropiado, la compatibilidad de los sistemas de transporte para lograr un sistema de transporte más global.

La cooperación incluirá, entre otras cosas:

- la modernización de la gestión y de las operaciones de transporte por carretera, de los ferrocarriles, los puertos y los aeropuertos;

- la modernización y el desarrollo de las infraestructuras de ferrocarril, vías navegables, carreteras, puertos, aeropuertos y navegación aérea e incluirá la modernización de las principales rutas de interés común y las comunicaciones transeuropeas para las modalidades de transporte citadas;
- la promoción y el desarrollo del transporte multimodal;
- la promoción conjunta de los programas de IDT;
- la preparación del marco jurídico e institucional para el desarrollo y la aplicación de políticas, incluida la privatización del sector del transporte.

Artículo 71

Servicios postales y telecomunicaciones

1. Las Partes ampliarán y reforzarán la cooperación en este ámbito en busca de una integración gradual en el plano técnico de sus respectivas redes de telecomunicaciones y postales. Para ello pondrán en marcha, en particular, las siguientes acciones:

 - intercambio de información sobre servicios de telecomunicaciones y postales y sobre políticas de TV y radio;
 - intercambio de información técnica y otras, realización de operaciones de formación y consultoría;
 - transferencia de tecnología y conocimientos;
 - organismos adecuados de las dos Partes elaborarán y realizarán proyectos comunes;
 - promover nuevas instalaciones de comunicación, en primer lugar para las necesidades comerciales y de las instituciones públicas;
 - promover los estándares técnicos, los sistemas de certificación y los enfoques normativos europeos;
 - cooperar para garantizar la comunicación en circunstancias críticas, consultarse mutuamente sobre la elaboración de orientaciones para la cooperación de los operadores en condiciones de catástrofes, etc.

. Estas actividades se centrarán, en particular, en los siguientes ámbitos prioritarios:

 - desarrollo y modernización de un sector de telecomunicaciones integrado en Rusia, en el marco de las reformas del mercado y de la creación de un base normativa adecuada;
 - modernización de la red rusa de telecomunicaciones y su integración en el plano técnico en las redes europea y mundial;
 - cooperación para el desarrollo de sistemas de intercambio de información y transmisión de datos entre organizaciones de la Comunidad y Rusia;
 - integración en el plano técnico de las redes transeuropeas de telecomunicaciones;
 - modernización de los servicios rusos de correos y radiotelevisión, incluidos los aspectos legales y normativos;

- gestión de los servicios de telecomunicaciones, postales, TV y radio en los entornos en mutación económica de ambas Partes, incluyendo, en particular, las estructuras organizativas, la estrategia y la planificación, la política de tarifas, y los principios en materia de contratación.

Artículo 72

Servicios financieros

Las Partes cooperarán con el fin de establecer y desarrollar un marco adecuado para la banca, los seguros y otros servicios del sector financiero en Rusia, adaptados a las necesidades de la economía de mercado.

La cooperación se centrará en:

- desarrollar normas de contabilidad adecuadas para una economía de libre mercado y compatibles con los estándares adoptados por los Estados miembros de la CE;

- reestructuración del sistema bancario, de seguros y financiero;

- mejora y supervisión de la regulación de los servicios de banca, seguros y financieros;

- desarrollar sistemas de auditoría compatibles;

- intercambio de información sobre la respectiva legislación en vigor o en elaboración;

- infraestructura moderna para los bancos comerciales y privados.

Artículo 73

Desarrollo regional

1. Las Partes intensificarán su cooperación sobre desarrollo regional y planificación del territorio.

2. Fomentarán el intercambio de información entre las autoridades nacionales, regionales y locales sobre la política regional y la planificación del territorio así como los métodos para formular políticas regionales con especial hincapié en el desarrollo de las zonas menos favorecidas.

 Fomentarán los contactos directos entre las regiones respectivas y las organizaciones públicas responsables de la planificación del desarrollo regional con objeto, entre otras cosas, de intercambiar métodos y formas de fomentar el desarrollo regional.

(8)

Artículo 74

Cooperación en materia social

1. Respecto a la salud y la seguridad, las Partes desarrollarán la cooperación entre ellas con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.

 La cooperación incluirá especialmente:

 - enseñanza y formación sobre temas de salud y seguridad con especial atención a los sectores de actividad de alto riesgo;
 - desarrollo y promoción de medidas preventivas para luchar contra las enfermedades profesionales y otras enfermedades relacionadas con el trabajo;
 - prevención de riesgos de accidentes importantes y gestión de las sustancias químicas tóxicas;
 - investigación para desarrollar la base de conocimientos relativos al entorno laboral y a la salud y seguridad de los trabajadores.

2. Con respecto al empleo, la cooperación incluirá, especialmente, asistencia técnica para:

 - la optimización del mercado de trabajo;
 - la modernización de los servicios de empleo y de orientación al empleo;
 - la planificación y la gestión de programas de reestructuración;
 - el fomento del desarrollo del empleo local;
 - el intercambio de información sobre los programas relativos al empleo flexible, entre otros los que fomenten el empleo por cuenta propia y el espíritu de empresa.

3. Las Partes prestarán especial atención a la cooperación en el ámbito de la protección social que incluirá, entre otras cosas, una cooperación en la planificación y la aplicación de las reformas de protección social en Rusia.

 Estas reformas tendrán por objeto desarrollar en Rusia métodos de protección propios de las economías de mercado e incluirá todas las actividades de seguridad social.

 La cooperación incluirá también asistencia técnica para el desarrollo de instituciones de seguridad social con objeto de promover la transición gradual a un sistema que consiste en la combinación de formas de protección contributivas y de asistencia social, así como a las organizaciones no gubernamentales que presten servicios sociales.

Artículo 75

Turismo

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre ellas, lo que incluirá:

- facilitar la actividad del turismo;
- cooperar entre organismos de turismo oficiales;
- incrementar las corrientes de información;
- transferir conocimientos especializados;
- estudiar las oportunidades de medidas conjuntas.

Artículo 76

Pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes procurarán desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas (PYME) y promover la cooperación entre las PYME de la Comunidad y de Rusia.

2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y conocimientos, y en particular en los siguientes ámbitos:

 - condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias, financieras y otras necesarias para el establecimiento y expansión de las PYME y para la cooperación transfonteriza;

 - suministro de servicios especializados requeridos por las PYME, como formación en gestión y comercialización, contabilidad, control de calidad, y creación y fortalecimiento de las agencias que proporcionen este tipo de servicios;

 - establecimiento de vínculos permanentes y estables entre los operadores de la Comunidad y de Rusia con el fin de mejorar la información a las PYME y fomentar la cooperación transfronteriza, mediante, en particular, el acceso y el funcionamiento del Business Cooperation Network y de Centros Euro-Info, siempre que se cumplan las condiciones necesarias para cualquiera de estas redes;

 - las Partes cooperarán estrechamente con el fin de garantizar las condiciones necesarias para el acceso a las redes.

Artículo 77[3]

Comunicación, Informática e Infraestructura de la información

1. Las Partes apoyarán el desarrollo de los modernos métodos de manejo de la información, incluidos los medios de comunicación. Adoptarán las medidas necesarias para estimular un intercambio mutuo efectivo de la información. Se dará prioridad a los programas destinados a suministrar al público información básica sobre la Comunidad, e información especializada a los círculos profesionales y empresariales.

2. Las Partes harán los esfuerzos necesarios para ampliar y fortalecer la cooperación con objeto de establecer la adecuada infraestructura de la cooperación. Para ello, pondrán en marchar, en particular, las siguientes acciones:

- intercambios de información sobre las políticas para el establecimiento de infraestructuras de la información, incluidas las políticas normativas
- exploración de la posibilidad de proyectos comunes de investigación y desarrollo, de tecnologías de la información y de la comunicación, y establecimiento de una infraestructura de la información adaptada a las necesidades de una economía de mercado, teniendo en cuenta el potencial de reconversión de las empresas rusas y el interés de Rusia por la informatización, y facilitando la interoperabilidad con las infraestructuras de la información de la Comunidad
- desarrollo de programas comunes para la formación de especialistas en tecnologías de la información y servicios de la información
- promoción de la normativa técnica, los sistemas de certificación y los enfoques normativos europeos.

Artículo 78

Aduanas

1. La finalidad de esta cooperación consistirá en obtener la compatibilidad de los sistemas aduaneros de las Partes.

2. La cooperación incluirá, en particular, los siguientes ámbitos:

 - intercambio de información,
 - mejora de los métodos de trabajo,
 - armonización y simplificación de los procedimientos aduaneros en relación con las mercancías intercambiadas entre las Partes,

(3) Rusia traducirá "informática e infraestructuras de la información" por "informatsia i informatizatsia".

- interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Rusia
- apoyo a la introducción y gestión de sistemas modernos de información aduanera, con sistemas informáticos en los puntos de control aduanero
- la asistencia mutua y acciones comunes con respecto a las mercancías de doble uso y a las mercancías sujetas a limitaciones no arancelarias
- organización de seminarios y periodos de formación.

Se facilitará asistencia técnica siempre que sea necesario.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo y especialmente en su artículo 71, la asistencia mutua entre autoridades administrativas en asuntos de aduanas de las Partes se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo adjunto al presente Acuerdo.

Artículo 79

Cooperación estadística

1. La cooperación tendrá por objeto el desarrollo de sistemas estadísticos eficientes, la compatibilidad informática y tecnológica de los datos estadísticos, el suministro puntual de estadísticas fiables necesarias para apoyar y supervisar la cooperación económica entre las Partes, el proceso de reformar económica en Rusia, y contribuir al desarrollo de la empresas privada en Rusia.

2. Las Partes cooperarán, en particular, en los siguientes ámbitos:

 - potenciar el desarrollo de un sistema de estadísticas eficiente en Rusia, en particular para elaborar un marco institucional adecuado

 - mejorar los niveles de formación y la capacidad profesional del personal estadístico

 - lograr la armonización con los métodos, estándares y clasificaciones internacionales, y en particular con los comunitarios

 - facilitar a los operadores económicos del sector público y privado datos adecuados en materia macro y micro económica

 - garantizar la confidencialidad de los datos

 - intercambiar información estadística, estableciendo y/o utilizando adecuadamente las bases de datos.

Artículo 80

Economía

Las Partes facilitarán el proceso de reforma económica y la coordinación de las políticas económicas con una cooperación destinada a mejorar la comprensión de los mecanismos fundamentales de sus respectivas economías y la elaboración y aplicación de la política económica de las economías de mercado.

Las Partes:

- intercambiarán información sobre los resultados y perspectivas macroeconómicos y sobre las estrategias de desarrollo;

- analizarán temas económicos de interés mutuo, incluyendo la elaboración de políticas económicas y los instrumentos de ejecución;

- fomentarán una amplia cooperación entre economistas y altos funcionarios para acelerar la transferencia de información y conocimientos con el fin de formular políticas económicas y garantizar una amplia difusión de los resultados de la investigación relativa a las políticas.

Artículo 81

Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en que es necesario esforzarse al máximo y cooperar para evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en este área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluida la "Financial Action Task Force" (FATF).

Artículo 82

Drogas

Las Partes cooperarán para incrementar la eficacia y la eficiencia de las políticas y medidas destinadas a luchar contra la producción, el suministro y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y para prevenir el desvío de los precursores químicos, y también contribuir a la prevención y la reducción de la demanda de drogas. En este campo, la cooperación se basará en consultas y una estrecha coordinación entre las Partes por lo que respecta a los objetivos y medidas de los distintos ámbitos relacionados con la droga y, en particular, facilitará el intercambio de programas de información e incluirá, en su caso, asistencia técnica de la Comunidad.

Artículo 83

Cooperación en el ámbito de la regulación de los movimientos y pagos de capital en Rusia

Sin perjuicio del artículo 52, las Partes, reconociendo la necesidad de un funcionamiento y desarrollo estables del mercado monetario interno en Rusia, cooperarán en el ámbito de la creación de un sistema eficaz de regulación de los movimientos y pagos de capital en Rusia.

A la luz de la experiencia, competencia y posibilidades respectivas de los Estados miembros y de la Comunidad, la cooperación en este ámbito, apoyada por la asistencia técnica de la Comunidad cubrirá, en particular:

- el establecimiento de vínculos entre las autoridades competentes de la Comunidad y de sus Estados miembros y de Rusia
- el intercambio de información periódica
- la ayuda para el desarrollo de una normativa adecuada.

Con el fin de permitir un uso óptimo de los recursos disponibles, las Partes garantizarán una estrecha coordinación con las medidas establecidas por otros países y organismos internacionales.

TÍTULO VIII: COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES

Artículo 84

Las Partes establecerán una cooperación destinada a prevenir actividades ilegales como:

- la inmigración ilegal y la presencia ilegal de personas físicas de su nacionalidad en sus territorios respectivos, teniendo en cuenta los principios y prácticas de la readmisión
- actividades ilegales en el ámbito económico, incluida la corrupción
- transacciones ilegales de mercancías, incluidos los residuos industriales
- falsificaciones
- tráfico ilícito de sustancias narcóticas y psicotrópicas.

La cooperación en los citados ámbitos se basará en consultas mutuas y una estrecha colaboración y facilitará una tencia técnica y administrativa que comprenderá:

- la elaboración de legislación nacional en el ámbito de la prevención de actividades ilegales
- la creación de centros de información
- la mejora de la eficiencia de las instituciones involucradas en la prevención de actividades ilegales
- la formación del personal y el desarrollo de las infraestructuras de investigación
- la elaboración de medidas mutuamente aceptables para impedir las actividades ilegales.

TÍTULO IX: COOPERACIÓN CULTURAL

Artículo 85

1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación cultural con objeto de fortalecer los actuales vínculos entre sus pueblos y fomentar el mutuo conocimiento de sus respectivas lenguas y culturas, respetando la libertad creativa y el acceso recíproco a los valores culturales.

2. La cooperación cubrirá, en particular, los siguientes ámbitos:

 - intercambio de información y experiencias en el ámbito de la conservación y protección de monumentos y zonas monumentales (patrimonio arquitectónico)

 - el intercambio cultural entre instituciones, artistas y otras personas que trabajan en el ámbito cultural;

 - traducción de obras literarias.

3. El Consejo de Cooperación efectuará recomendaciones para la aplicación del presente artículo.

TÍTULO X: COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 86

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo, en particular los Títulos VI y VII, y de conformidad con los artículos 87, 88 y 89, Rusia recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal mediante asistencia técnica en forma de subvenciones para acelerar la transformación económica de Rusia.

Artículo 87

Esta asistencia financiera estará incluida en el marco del programa TACIS previsto en el correspondiente Reglamento del Consejo de la Comunidad.

Artículo 88

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que refleje las prioridades establecidas que se acordarán entre las dos Partes, teniendo en cuenta las necesidades de Rusia, sus capacidades de absorción sectorial y los avances que se vayan haciendo en la reforma. Las Partes informarán al respecto al Consejo de Cooperación.

Artículo 89

Para que se puedan utilizar de manera óptima los recursos disponibles, las Partes garantizarán que las contribuciones de asistencia técnica se lleven a cabo en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, otros países y las organizaciones internacionales tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

TÍTULO XI: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 90

Se crea un Consejo de Cooperación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo con objeto de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. El Consejo de Cooperación podrá también hacer las recomendaciones apropiadas, por acuerdo entre los representantes de las dos Partes en el seno del Consejo de Cooperación.

Artículo 91

1. El Consejo de Cooperación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y miembros del Gobierno de la Federación Rusa, por otra.

2. El Consejo de Cooperación elaborará su Reglamento interno.

3. Ejercerán la Presidencia del Consejo de Cooperación, por rotación, un representante de la Comunidad y un miembro del Gobierno de la Federación Rusa.

Artículo 92

1. El Consejo de Cooperación contará, para el cumplimiento de sus obligaciones, con la asistencia de un Comité de Cooperación formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y representantes del Gobierno de la Federación Rusa, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios. La Presidencia del Comité de Cooperación la ejercerán alternativamente un representante de la Comunidad y un representante del Gobierno de la Federacion Rusa.

 En su Reglamento interno, el Consejo de Cooperación determinará las obligaciones del Comité de Cooperación, entre las cuales estará la preparación de reuniones del Consejo de Cooperación, las materias establecidas en los artículos 16, 17 y 53 y en el anexo 2, así como el modo de funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de Cooperación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de Cooperación, el cual garantizará la continuidad entre las reuniones del Consejo de Cooperación.

Artículo 93

El Consejo de Cooperación podrá decidir sobre la creación de cualquier otro comité u organismo que pueda asistirle en el cumplimiento de sus funciones y determinará la composición y las obligaciones de tal comité u organismo y su funcionamiento.

Artículo 94

Cuando se examine cualquier cuestión que surja dentro del marco del presente Acuerdo en relación con una disposición referente a un artículo del GATT, el Consejo de Cooperación tendrá en cuenta en la mayor medida posible la interpretación que generalmente se de al artículo del GATT de que se trate por las Partes Contratantes del GATT.

Artículo 95

Se crea una Comisión Parlamentaria de Cooperación. Se reunirá a intervalos que ella misma determinará.

Artículo 96

1. La Comisión Parlamentaria de Cooperación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros de la Asamblea Federal de la Federación Rusa, por otra.

2. La Comisión Parlamentaria de Cooperación elaborará su reglamento interno.

3. La Comisión Parlamentaria de Cooperación estará presidida alternativamente por un miembro del Parlamento Europeo y por un miembro de la Asamblea Federal de la Federación Rusa, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

Artículo 97

La Comisión Parlamentaria de Cooperación podrá solicitar la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo al Consejo de Cooperación, el cual deberá proporcionar a la Comisión la información solicitada.

Se informará a la Comisión Parlamentaria de Cooperación sobre las decisiones del Consejo de Cooperación.

La Comisión Parlamentaria de Cooperación podrá hacer recomendaciones al Consejo de Cooperación.

Artículo 98

1. Dentro del ámbito de este Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. Dentro de sus respectivas competencias, las Partes:

- fomentarán los procedimientos de arbitraje para la resolución de controversias derivadas de transacciones comerciales y de cooperación entre operadores económicos de la Comunidad y de Rusia;
- aceptarán que, siempre que una controversia se someta a un arbitraje, cada Parte en el litigio podrá, salvo si las normas del centro de arbitraje elegido por las Partes dispone lo contrario, elegir su propio árbitro, independientemente de la nacionalidad de éste, y que el tercer árbitro que presida o el único árbitro pueda ser ciudadano de un tercer Estado;
- recomendarán a sus agentes económicos que elijan por consentimiento mutuo la legislación aplicable a sus contratos;
- instarán a que se recurra a las normas de arbitraje elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil Internacional (CNUDMI) y al arbitraje de cualquier centro de un Estado signatario de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

Artículo 99

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes Contratantes adopte medidas

1. que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

 a) para impedir la revelación de información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;

 b) relacionadas con materiales de fisión o materiales de los que aquellos se derivan;

 c) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a efectos específicamente militares;

d) en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento del orden público, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales; o

2. que considere necesarias para respetar sus obligaciones y compromisos internacionales o medidas autónomas adoptadas en línea con los compromisos y obligaciones internacionalmente aceptados sobre el control de la doble utilización de las mercancías y las tecnologías industriales.

Artículo 100

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Rusia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre Estados miembros, sus nacionales o sus empresas o sociedades;

- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Rusia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales rusos o sus empresas o sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes Contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular respecto a su lugar de residencia.

Artículo 101

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de Cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Cooperación podrá resolver el conflicto mediante una recomendación.

3. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2 de este artículo, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en el plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

 El Consejo de Cooperación nombrará un tercer árbitro.

 Las recomendaciones de los árbitros se adoptarán por mayoría en la votación. Las recomendaciones no serán vinculantes para las Partes.

4. El Consejo de Cooperación podrá establecer reglas de procedimiento para la solución de diferencias.

Artículo 102

Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de las Partes, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y de otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

Las disposiciones del presente artículo no afectarán en ningún modo a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 101 y 102 y se entenderán sin perjuicio de estos artículos.

Artículo 103

El trato otorgado a Rusia en virtud del presente Acuerdo no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

Artículo 104

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "Partes" Rusia, por una parte, y la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por otra.

Artículo 105

En la medida en que los asuntos que cubre el presente Acuerdo estén incluidos en el Tratado de la Carta de la Energía y sus Protocolos, dicho Tratado y Protocolos serán aplicables, a partir de su entrada en vigor, a tales asuntos pero únicamente en la medida en que dicha aplicación esté prevista en ellos.

Artículo 106

El presente Acuerdo se celebra por un periodo inicial de 10 años. El Acuerdo se renovará automáticamente año tras año siempre que ninguna de las Partes notifique a la otra Parte por escrito la denuncia del Acuerdo seis meses antes de su expiración.

Artículo 107

1. Las Partes adoptarán cualquier medida general o específica necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Acuerdo. Velarán porque se alcancen los objetivos fijados en el Acuerdo.

2. En caso de que una Parte considere que la otra Parte ha incumplido una obligación prevista en el Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas. Antes de ello, y excepto en casos de especial urgencia, facilitará al Consejo de Cooperación toda la información pertinente que sea necesaria para examinar detalladamente la situación con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes.

 Al seleccionar esas medidas, habrá que dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Estas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Cooperación si así lo solicita la otra Parte.

Artículo 108

Los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y los Protocolos 1 y 2 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 109

En tanto no se hayan establecido derechos equivalentes(4) para los individuos y los agentes económicos en virtud del presente Acuerdo, éste no afectará a los derechos que les están garantizados mediante acuerdos vinculantes para uno o más Estados miembros, por una parte, y Rusia, por otra, salvo en áreas correspondientes a la competencia de la Comunidad y sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros que resulten del presente Acuerdo en áreas que sean de su competencia.

Artículo 110

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de Rusia.

Artículo 111

El presente Acuerdo se establece por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y rusa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 112

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en el que las Partes se notifiquen mutuamente que han finalizado los procedimientos mencionados en el apartado primero.

En el momento de su entrada en vigor, y en lo que se refiere a las relaciones entre la Comunidad y Rusia, el presente Acuerdo sustituirá, sin perjuicio de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 22, al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas, el 18 de diciembre de 1989.

(4) "Equivalente" se traducirá en ruso por "Sootvetstvujuschie".

Lista de Anexos

Anexo 1 Lista indicativa de las ventajas concedidas por Rusia a los países de la antigua URSS en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo (enero de 1994).

Anexo 2 Medidas excepcionales que constituyen una excepción a las disposiciones del artículo 15 (restricciones cuantitativas).

Anexo 3 Reservas comunitarias de conformidad con el apartado 2 del artículo 28.

Anexo 4 Reservas de Rusia de conformidad con el apartado 3 del artículo 28.

Anexo 5 Prestación transfronteriza de servicios.
Lista de servicios a los que las Partes concederán el trato de nación más favorecida.

Anexo 6 Servicios financieros: definiciones.

Anexo 7 Servicios financieros.

Anexo 8 Disposiciones relativas a los artículos 34 y 38.

Anexo 9 Período transitorio para las disposiciones sobre competencia y para el establecimiento de restricciones cuantitativas.

Anexo 10 Protección de la Propiedad Intelectual, Industrial y Comercial (artículo 54).

Protocolos

Protocolo 1 sobre la creación de un grupo de contacto relativo al carbón y al acero.

Protocolo 2 sobre asistencia administrativa mutua para la correcta aplicación de la legislación aduanera.

Anexo 1*

Lista indicativa de las ventajas concedidas por Rusia a los países de la antigua URSS en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo
(enero de 1994)

Las ventajas se conceden bilateralmente por los acuerdos respectivos o por la práctica establecida. Suponen lo siguiente, entre otras cosas:

1. Imposición a la importación/exportación

 No se aplican derechos de importación.
 No se aplican derechos de exportación respecto de los productos suministrados con arreglo a acuerdos anuales bilaterales interestatales de comercio y cooperación dentro de la nomenclatura y los volúmenes que en ellos se estipulan, considerados como "exportación para necesidades estatales federales", tal como se definen en la legislación rusa correspondiente.
 No se aplica el IVA a las importaciones.
 No se aplican derechos especiales a las importaciones.

2. Asignación de contingentes y procedimientos de concesión de licencias

 Los contingentes de exportación para los suministros de productos rusos con arreglo a acuerdos anuales bilaterales interestatales de comercio y cooperación quedan abiertos de la misma manera que en el caso de los "suministros para necesidades estatales".

3. Condiciones especiales para todo tipo de actividades en el sector bancario y financiero (incluido el establecimiento y funcionamiento), circulación de capital y pagos corrientes, acceso a los valores, etc.

4. Sistema de precios respecto de las exportaciones rusas de determinados tipos de materias primas y productos semielaborados (carbón, petróleo crudo, gas natural, productos refinados derivados del petróleo).

 Los precios se determinarán sobre la base del precio medio mundial correspondiente convertido en rublos o en la respectiva moneda nacional a un tipo cotizado por el Banco Central de Rusia el 15 del mes anterior al mes de las exportaciones.

5. Condiciones de transporte y tránsito

 Por lo que respecta a los países de la CEI partes del acuerdo multilateral "sobre los principios y condiciones de las relaciones en el campo del transporte" y/o sobre la base de los acuerdos bilaterales sobre transporte y tránsito, no se aplicarán impuestos ni tasas con carácter recíproco para el transporte y despacho de aduana de las mercancías (incluidas las mercancías en tránsito) y el tránsito de vehículos.

6. Servicios de comunicaciones, incluidos los servicios postales, de correos, de telecomunicaciones, audiovisuales y otros.

7. Acceso a los servicios de información y a las bases de datos.

Anexo II

Medidas excepcionales que constituyen una excepción a las disposiciones del artículo 15 (restricciones cuantitativas)

1. Rusia podrá adoptar medidas excepcionales que constituyan una excepción a las disposiciones del artículo 15 en forma de restricciones cuantitativas con carácter no discriminatorio, tal como lo dispone el artículo XIII del GATT. Dichas medidas podrán adoptarse únicamente tras finalizar el primer año civil posterior a la firma del Acuerdo.

2. Estas medidas podrán adoptarse únicamente en las circunstancias mencionadas en el Anexo 9.

3. El valor total de las importaciones de mercancías sometidas a estas medidas no podrá sobrepasar los siguientes porcentajes de las importaciones totales de mercancías originarias de la Comunidad:

 - el 10% durante el segundo y tercer años civiles posteriores a la firma del Acuerdo;

 - el 5% durante el cuarto y quinto años civiles posteriores a la firma del Acuerdo;

 - el 3% en adelante, hasta la adhesión de Rusia al GATT/OMC.

 Los porcentajes anteriormente mencionados se determinarán con relación al valor de las importaciones por Rusia de mercancías originarias de la Comunidad durante el último año anterior al establecimiento de restricciones cuantitativas para las que se disponga de estadísticas.

 Estas disposiciones no se eludirán incrementando la protección arancelaria de las mercancías importadas de que se trate.

4. Estas medidas no se aplicarán tras la adhesión de Rusia al GATT/OMC, salvo que se disponga otra cosa en el protocolo de adhesión de Rusia al GATT/OMC.

5. Rusia informará al Comité de Cooperación de cualesquiera medidas que pretenda adoptar con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo y, en caso de que así lo solicite la Comunidad, se llevarán a cabo consultas en el Comité de Cooperación sobre dichas medidas antes de que sean adoptadas y sobre los sectores a los que se apliquen.

Anexo 3*

Reservas de la Comunidad de conformidad con el apartado 2 del artículo 28

Minería

En algunos Estados miembros podrá exigirse una concesión para las actividades de minería y los derechos sobre minerales para las empresas controladas no comunitarias.

Pesca

El acceso a y la utilización de los recursos biológicos y a los caladeros situados en las aguas marítimas sometidas a la soberanía o incluidas en la jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad estará restringido a los buques de pesca con pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y matriculado en territorio de la Comunidad a menos que haya una disposición en contrario.

Adquisición de bienes inmobiliarios

En algunos Estados miembros la adquisición de bienes inmobiliarios estará sometida a limitaciones.

Servicios audiovisuales incluida la radio

Por lo que se refiere a la producción y la distribución, incluida la radiodifusión y otras formas de transmisión al público, el trato nacional podrá reservarse a las producciones audiovisuales que reúnan ciertos criterios de origen.

Servicios de telecomunicación incluidos los servicios móviles y de satélite

Servicios reservados.
En algunos Estados miembros estará restringido el acceso al mercado por lo que se refiere a los servicios e infraestructuras complementarios.

Servicios profesionales

Servicios reservados a las personas físicas nacionales de los Estados miembros. Esas personas podrán crear empresas bajo determinadas condiciones.

Agricultura

En algunos Estados miembros el trato nacional no será aplicable a las empresas controladas no comunitarias que quieran iniciar una actividad agrícola. La adquisición de viñedos por empresas no controladas por la CE estará sometida a notificación o, en caso necesario, a autorización.

Servicios de agencias de noticias

En algunos Estados miembros, limitaciones de la participación extranjera en las empresas de publicación y en las empresas de radiodifusión.

Anexo 4*

Reservas de Rusia de conformidad con el apartado 3 del artículo 28

Utilización del subsuelo y de los recursos naturales, incluida la minería

1. Podrá exigirse una concesión para extraer algunos minerales y metales para las empresas controladas no rusas.

2. Podrá no admitirse a empresas controladas no rusas a algunas subastas especiales para la utilización del subsuelo y de los recursos naturales para pequeñas empresas o empresas de defensa que estén reconvirtiéndose en empresas militares.

Pesca

Para la pesca se requerirá una autorización del organismo gubernamental correspondiente.

Adquisición y corretaje de bienes inmobiliarios (bienes raíces)

a) Las empresas controladas no rusas no podrán adquirir terrenos. No obstante, estas empresas podrán arrendar terrenos por un período no superior a 49 años.

b) Sin perjuicio del apartado a), las empresas controladas no rusas podrán adquirir terrenos en caso de que dichas empresas estén reconocidas como compradores con arreglo a la Ley de la Federación Rusa sobre la privatización de las empresas estatales y municipales de la Federación Rusa y demás legislación y reglamentaciones correspondientes, incluidos los requisitos de los programas de privatización:

 - en el marco de la privatización de las empresas estatales y municipales en forma de licitaciones y subastas para la inversión comercial;
 - en el marco de la expansión y construcción adicional de empresas en forma de licitaciones y subastas para la inversión comercial.

Telecomunicaciones

Se aplicarán restricciones a los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios móviles y de satélites y la construcción, instalación, funcionamiento y mantenimiento de instrumentos de comunicación.

Servicios de comunicación de masas

Se aplicarán algunas limitaciones a la participación extranjera en las empresas de comunicación de masas.

Actividades profesionales

Algunas actividades estarán vedadas, limitadas o sometidas a requisitos especiales para las personas físicas que no sean nacionales rusos.

Arrendamiento de propiedad federal

El arrendamiento de propiedad federal cuyo valor supere los 100 millones de rublos a empresas controladas no rusas se llevará a cabo con la autorización de la autoridad estatal facultada para administrar dicha propiedad. Esta cifra máxima se incrementará y se expresará en moneda fuerte.

Anexo 5

Prestaciones transfronterizas de servicios
Lista de servicios a los que las Partes concederán el trato de NMF

a) Sectores que deberán incluirse, con arreglo a la Clasificación Central de Productos (CCP) provisional de la Organización de las Naciones Unidas:

Servicios de asesoramiento relativos a los servicios de revisión de cuentas: parte de CCP 86212 distinta de "servicios de auditoría"
Servicios de asesoramiento relativos a los servicios de teneduría de libros CCP 86220
Servicios de ingeniería CCP 8672
Servicios integrados de ingeniería CCP 8672
Servicios de asesoramiento y prediseño arquitectónicos CCP 86711
Servicios de diseño arquitectónico CCP 86712
Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista CCP 8674
Servicios de informática y servicios conexos:
Servicios de consultores en instalación de equipo de informática CCP 841
Servicios de aplicación de programas de informática CCP 842
Servicios de bases de datos CCP 844
Servicios de publicidad CCP 871
Servicios de investigación de estudios y encuestas de la opinión pública CCP 864
Servicios de consultores en administración CCP 866
Servicios de ensayos y análisis técnicos CCP 8676
Servicios de consultores y de asesoramiento relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
Servicios de consultores y de asesoramiento relacionados con la pesca
Servicios de consultores y de asesoramiento relacionados con la minería
Servicios editoriales y de imprenta CCP 88442
Servicios de traducción e interpretación CCP 87905
Servicios especializados de diseño CCP 87907
Telecomunicaciones:
Servicios de valor añadido, incluido (pero sin limitarse a) el correo electrónico, el correo verbal, la información en línea y la recuperación de bases de datos, tratamiento de datos, intercambio electrónico de datos, conversión de códigos y protocolos
Servicios de datos de conmutadores de paquetes y circuitos
Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos: trabajos de investigación en el terreno CCP 5111
Concesión de licencias CCP 8929
Servicios de enseñanza para adultos por correspondencia: parte de CCP 924
Servicios de agencias de noticias CCP 962
Servicios de alquiler/arrendamiento sin operadores relacionados con otros equipos de transportes (CCP 83101 automóviles privados, 83102 vehículos de transporte de mercancías, 83105) y relacionados con otras maquinarias y equipos (CCP 83106, 83107, 83108, 83109)
Servicios de comisionistas y servicios comerciales al por mayor relacionados con el comercio de importación-exportación (parte de CCP 621 y 622)
Investigación y desarrollo del equipo lógico
Reaseguros y retrocesión y servicios auxiliares de seguros, como servicios de asesoramiento, actuariales, de evaluación de riesgos y de indemnización por siniestros

Seguros de riesgos relacionados con:

i) navegación marítima y aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites), de modo que el seguro cubra en su totalidad o en parte: las personas transportadas, las mercancías exportadas o importadas, el propio vehículo que transporte las mercancías y toda responsabilidad derivada de lo anterior;

ii) mercancías en tránsito internacional; y

iii) seguros de accidentes y salud; y seguros personales de transportes terrestres en caso de circulación transfronteriza.

b) Servicios de tratamiento de datos CCP 843
Suministro y transferencia de información financiera y de tratamiento de datos financieros (véanse los apartados B.11 y B.12 del Anexo g):

Para los servicios enumerados en b), el trato de NMF se aplicará sin perjuicio del artículo 38, sin el apartado A del Anexo 8.

Anexo 6

Definiciones relacionadas con los servicios financieros

Por servicio financiero se entenderá cualquier servicio de carácter financiero prestado por un prestatario de servicios financieros de una de las Partes. En los servicios financieros se incluyen las siguientes actividades:

A. Todos los seguros y servicios conexos.
 1. Los seguros directos (incluidos los coaseguros).
 i) de vida
 ii) generales
 2. Reaseguros y retrocesión.
 3. Intermediación de seguros, por ejemplo servicios de corretaje y de agentes.
 4. Servicios conexos a los seguros, tales como asesoría, servicios actuariales, evaluación de riesgos e indemnización por siniestros.

B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros).
 1. Aceptación de depósitos y de otros fondos reembolsables de parte del público.
 2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos al consumo, los créditos hipotecarios, el descuento de facturas y la financiación de las transacciones comerciales.
 3. Leasing financiero.
 4. Todos los servicios de pagos y transferencias de dinero, incluidas las tarjetas de crédito y las tarjetas de débito, los cheques de viajero y los cheques bancarios.
 5. Avales y obligaciones.
 6. Operaciones comerciales por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en el mercado de valores, en el mercado no oficial de valores o de otro modo, de lo siguiente:
 a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras de cambio, certificados de depósito, etc.)
 b) moneda extranjera
 c) productos derivados incluidos, aunque no únicamente, los futuros y las opciones
 d) instrumentos relativos a los tipos de cambio y a los tipos de interés, entre otros los productos tales como los créditos recíprocos, los acuerdos de cambio a plazo, etc.
 e) valores negociables
 f) otros instrumentos negociables y activos financieros, entre otros los lingotes de oro.

 7. Participación en emisiones de todo tipo de valores, incluyendo la suscripción y la colocación de emisiones (públicas o privadas) en calidad de agente y la prestación de servicios conexos.

 8. Servicios de corredor de cambios.

 9. Administración de bienes, por ejemplo administración de dinero en efectivo o de carteras de valores, todas las modalidades de administración de inversiones colectivas, administración de fondos de pensiones, servicios de depositario y servicios de administración por cuenta ajena.

10. Servicios de liquidación y de compensación de activos financieros, incluidos los valores mobiliarios, los instrumentos derivados y otros instrumentos negociables.

11. Comunicación y transferencia de información financiera, y tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos por los prestatarios de otros servicios financieros.

12. Servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares relativos a todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 11, entre otras información y análisis de créditos, investigación y asesoramiento sobre inversiones y constitución de carteras, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia empresarial.

De la definición de servicios financieros quedan excluidas las siguientes actividades:

a) Las actividades ejercidas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en el contexto de las políticas monetarias y de tipos de cambio.

b) Las actividades ejercidas por los bancos centrales, los organismos o departamentos gubernamentales, o las instituciones públicas, por cuenta o con la garantía del gobierno, salvo cuando esas actividades puedan llevarlas a cabo prestatarios de servicios financieros en competencia con esas entidades públicas.

c) Las actividades que formen parte de un sistema oficial de seguridad social o de planes de jubilación del sector público, salvo si esas actividades pueden realizarlas prestatarios de servicios financieros en competencia con las entidades públicas o con instituciones privadas.

Anexo 7

Servicios financieros

A. Por lo que respecta a los servicios bancarios mencionados en la parte B del Anexo 6, se entenderá por el trato de nación más favorecida concedido con arreglo al apartado 1 del artículo 28, respecto del establecimiento mediante la creación de una filial únicamente (excluido por tanto el establecimiento mediante la creación de una sucursal), y el trato nacional concedido con arreglo al apartado 3 del artículo 28 por Rusia, un trato no menos favorable que el trato concedido por Rusia a sus propias empresas, con las siguientes excepciones:

1. Rusia se reserva el derecho de:

 a. seguir aplicando a las filiales y sucursales rusas de empresas comunitarias el límite máximo que afecta a la participación global del capital extranjero en el sistema bancario ruso que se aplique en la fecha de la firma del Acuerdo;

 b. aplicar a las filiales rusas de empresas comunitarias un requisito de capital mínimo más elevado que el aplicado a sus propias empresas, siempre que este requisito de capital mínimo no se incremente en comparación con el vigente en la fecha de la firma del Acuerdo antes de que el trato nacional se aplique respecto del requisito de capital mínimo;

 c. restringir el número de sucursales de filiales rusas de empresas comunitarias;

 d. establecer un nivel mínimo no superior a 55.000 ecus para los saldos de las cuentas de cada persona física con las filiales rusas de empresas comunitarias;

 e. prohibir a las filiales rusas de empresas comunitarias el realizar transacciones con acciones e instrumentos convertibles en acciones de empresas anónimas rusas;

 f. prohibir a las filiales rusas de empresas comunitarias el realizar transacciones con residentes rusos.

2. Las excepciones del apartado 1 sólo podrán aplicarse con las siguientes condiciones:

 i) siempre que se apliquen a las filiales de empresas de cualquier país, y

 ii) por lo que respecta a las excepciones mencionadas en las letras c), d) y e) del apartado 1:

 a) a más tardar hasta la expiración de un período de cinco años tras la firma del Acuerdo por lo que respecta a las excepciones mencionadas en las letras c) y d), y de un período de tres años por lo que respecta a la excepción mencionada en la letra e), y

b) cuando el porcentaje del capital en acciones de la filial rusa de la compañía comunitaria detentado por nacionales o empresas rusas no supere el cincuenta por ciento (50%), y

c) a las filiales rusas de empresas comunitarias establecidas tras la entrada en vigor de estas excepciones;

iii) por lo que respecta a la excepción mencionada en la letra f) del apartado 1, hasta el 1 de enero de 1996, y únicamente a las filiales rusas de empresas comunitarias establecidas con posterioridad al 15 de noviembre de 1993 o que no hayan dado comnienzo a sus operaciones con residentes rusos con anterioridad al 15 de noviembre de 1993.

3. a. Tras la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha de la firma del Acuerdo, Rusia considerará la posibilidad de:

i) incrementar el límite máximo que afecta a la participación global de capital extranjero en el sistema bancario ruso que se aplique en la fecha de la firma del Acuerdo, mencionado en la letra a) del apartado 1, teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes de índole monetaria, fiscal, financiera y de balanza de pagos y la situación del sistema bancario de Rusia;

ii) reducir el requisito de capital mínimo, mencionado en la letra b) del apartado 1, teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes de índole monetaria, fiscal, financiera y de balanza de pagos y la situación del sistema bancario de Rusia.

b) Después de la expiración del período de tres años tras la firma del presente Acuerdo, Rusia considerará la posibilidad de suavizar las restricciones mencionadas en las letras c) y d) del apartado 1, teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes de índole monetaria, fiscal, financiera y de balanza de pagos y la situación del sistema bancario de Rusia.

B. Por lo que respecta a los servicios de seguros mencionados en la Parte A del Anexo 6, el trato de nación más favorecida concedido con arreglo al apartado 1 del artículo 28 respecto de los establecimientos mediante la creación de una filial, autorizados únicamente para las operaciones de seguros, se incluirá en la legislación y reglamentaciones aplicables en Rusia el día del establecimiento, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1. A más tardar al expirar un período de cinco años tras la firma del Acuerdo, Rusia suprimirá el límite máximo de tenencia extranjera de acciones de un 49% del capital de la empresa.

2. Durante el período transitorio de cinco años, la supresión del límite máximo de tenencia extranjera de acciones no impedirá a Rusia establecer medidas para conceder licencias a empresas comunitarias en algunos tipos de seguros. Estas medidas sólo podrán ser tomadas en el campo de los programas de seguros obligatorios de la seguridad social, o en la contratación pública, o por los motivos mencionados en el apartado 2 del artículo 29, y no anularán ni modificarán sustancialmente los efectos de la supresión del límite máximo de tenencia extranjera de acciones de un 49%.

Anexo 8*

Disposiciones relativas a los artículos 34 y 38

Parte A

Las consultas se inciarán en los treinta días siguientes a la solicitud de la primera Parte, y tendrán por objetivo lograr un acuerdo sobre:

- la retirada por la otra Parte de las medidas que han provocado una situación considerablemente más restrictiva; o

- el ajuste de las obligaciones de ambas Partes; o

- el ajuste que deberá realizar la primera Parte para compensar la situación más restrictiva creada por la otra Parte.

En caso de que no se alcance un acuerdo en los sesenta días posteriores a la solicitud de consultas efectuada por la primera Parte, ésta podrá efectuar ajustes compensatorios adecuados de cara a sus obligaciones. Tales ajustes se efectuarán en la medida y con la duración necesarias para tener en cuenta la situación considerablemente más restrictiva creada por la otra Parte. Deberá darse prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Los derechos que hayan adquirido los agentes económicos con arreglo al Acuerdo en el momento en que se efectúen tales ajustes no se verán afectados por dichos ajustes.

Parte B

1. Actuando con espíritu de colaboración y cooperación, el gobierno de Rusia informará a la Comunidad, durante un período transitorio de tres años tras la firma del Acuerdo, de su intención de presentar nueva legislación o adoptar nuevas reglamentaciones que puedan hacer que las condiciones para el establecimiento o funcionamiento de las filiales y sucursales rusas de empresas comunitarias sean más restrictivas que la situación existente el día anterior a la fecha de la firma del Acuerdo. La Comunidad podrá solicitar a Rusia que comunique los proyectos de dicha legislación o reglamentaciones y realice consultas sobre dichos proyectos.

2. En caso de que la nueva legislación o reglamentaciones establecidas en Rusia dentro del período transitorio mencionado en el apartado 1 tengan como consecuencia el que las condiciones de funcionamiento de las filiales y sucursales rusas de empresas comunitarias sean más restrictivas que la situación existente el día anterior a la fecha de la firma del Acuerdo, dicha legislación o reglamentaciones no se aplicarán a las filiales y sucursales ya establecidas en Rusia en el momento de la entrada en vigor del acto correspondiente, hasta la expiración de un período de tres años a partir de dicha entrada en vigor.

Anexo 9*

Período transitorio para las disposiciones sobre competencia y para el establecimiento de restricciones cuantitativas

Las circunstancias mencionadas en el apartado 2.3 del artículo 53 y en el apartado 2 del Anexo 2 se entenderán respecto de los sectores de la economía rusa:

- que se estén reestructurando, o
- que se enfrenten a graves dificultades, particularmente cuando éstas supongan graves problemas sociales en Rusia, o
- que se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado de las empresas o nacionales rusos en un sector o industria determinados de Rusia, o
- en los que estén surgiendo nuevas industrias en Rusia.

Anexo 10*

Protección de la Propiedad Intelectual, Industrial y Comercial (artículo 54)

1. Rusia seguirá mejorando la protección de los derechos de la propiedad intelectual, industrial y comercial con objeto de conceder, para finales del quinto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, un nivel de protección similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios efectivos para hacer respetar tales derechos.

2. Para finales del quinto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, Rusia tendrá acceso a los convenios multilaterales sobre derechos de la propiedad intelectual, industrial y comercial de los que sean partes los Estados miembros o que éstos apliquen de facto, con arreglo a los disposiciones pertinentes incluidas en los siguientes convenios:

 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971);
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);
 - Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra 1991).

2. El Consejo de Cooperación podrá recomendar que el apartado 2 del presente Anexo se aplique a otros convenios multilaterales.

4. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Rusia concederá a las empresas y nacionales de la Comunidad, respecto al reconocimiento y la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el concedido por ella a cualquier tercer país en virtud de acuerdos bilaterales.

5. Las disposiciones del apartado 4 no se aplicarán a las ventajas concedidas por Rusia a cualquier tercer país sobre una base efectiva recíproca o a las ventajas concedidas por Rusia a cualquier otro país de la antigua URSS.

PROTOCOLO 1*

SOBRE LA CREACIÓN DE UN GRUPO DE CONTACTO RELATIVO AL CARBÓN Y AL ACERO*

1. Se crea un Grupo de Contacto entre las Partes. El Grupo se compondrá de representantes de la Comunidad y de Rusia.

2. El Grupo de Contacto intercambiará información sobre la situación de las industrias del carbón y del acero en ambos territorios y sobre el comercio entre ellos, particularmente con el objetivo de determinar los problemas que puedan surgir.

3. El Grupo de Contacto examinará también la situación de las industrias del carbón y del acero a escala mundial, incluida la evolución del comercio internacional.

4. El Grupo de Contacto intercambiará toda la información pertinente sobre la estructura de las industrias de que se trata, la evolución de sus capacidades de producción, los avances científicos y de investigación en los campos correspondientes, y la evolución del empleo. El Grupo estudiará también los problemas de la contaminación y el medio ambiente.

5. El Grupo de Contacto estudiará también los avances realizados en el marco de la asistencia técnica entre las Partes, incluida la asistencia a la gestión financiera, comercial y técnica.

6. El Grupo de Contacto intercambiará toda la información pertinente respecto de las actitudes adoptadas o por adoptar en las correspondientes organizaciones o foros internacionales.

7. En caso de que ambas Partes acuerden que resulta conveniente la presencia y/o la participación de representantes de las industrias, se ampliará el Grupo de Contacto para incluir a dichos representantes.

8. El Grupo de Contacto se reunirá dos veces al año, alternativamente en los territorios de cada Parte.

9. La presidencia del Grupo de Contacto corresponderá alternativamente a un representante del Gobierno de la Federación Rusa y a un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas.

PROTOCOLO 2*

SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

a) "legislación aduanera", las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por las Partes;

b) "derechos de aduana", el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;

c) "autoridad solicitante", una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;

d) "autoridad requerida", una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;

e) "infracción", toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, dentro del ámbito de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplica correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información, incluidos los documentos obtenidos por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, incluidos los

datos relativos a las operaciones detectadas o proyectadas que constituyan, parezcan constituir o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

 a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;

 b) los lugares en que se hayan reunido surtidos de mercancías de tal manera que existan fundadas sospechas de que se pretende utilizarlas como suministros para operaciones contrarias a la legislación aduanera de la otra Parte;

 c) la circulación de mercancías que se notifique como capaz de dar lugar a infracciones de la legislación aduanera;

 d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua dentro de sus competencias sin petición previa cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones detectadas o proyectadas que constituyan, parezcan constituir o puedan constituir una infracción de esta legislación;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera sobre importaciones, exportaciones, tránsito o cualquier otro procedimiento aduanero.

Artículo 5

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

 a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
 b) la medida solicitada;
 c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
 e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
 f) un resumen de los hechos pertinentes.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

Artículo 6

Cumplimiento de las solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte requerida.

2. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

5. Cuando, en las circunstancias previstas con arreglo al presente Protocolo, los funcionarios de una Parte estén presentes en una investigación realizada en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento poder presentar pruebas de su capacidad oficial. No deberán llevar uniforme ni llevar armas.

Artículo 7

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. Con arreglo a las condiciones y dentro de los límites establecidos en el presente Protocolo, las Partes se comunicarán mutuamente información en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Previa petición, podrán transmitirse ficheros y documentos únicamente en caso de que las copias certificadas no sean suficientes. Estos ficheros y documentos deberán devolverse a la mayor brevedad posible.

3. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecúe al mismo objetivo. Toda información pertinente para la utilización del material se suministrará previa petición.

Artículo 8

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes Contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo, prestarla parcialmente o prestarla con arreglo a determinadas condiciones o requisitos, si el hacerlo:

 a) pudiera perjudicar su soberanía, su orden público, su seguridad u otros intereses esenciales; o

 b) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

Artículo 9

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente, en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar perjudicada en relación con sus derechos humanos fundamentales. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sea necesario por procesamiento, a la acusación pública y a las autoridades judiciales. Otras personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte suministradora comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser suprimida, se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o eliminarla.

5. Sin perjuicio de los casos en los que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

Artículo 10

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 11

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 13

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Rusia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas sobre protección de datos. Podrán proponer al Consejo de Cooperación las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad Europea y Rusia. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos celebrados o por celebrar.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y què pueda presentar interés para la Comunidad.

Lista de declaraciones y notas

Declaración conjunta relativa al Título III y al artículo 94
Declaración conjunta relativa al artículo 10
Declaración conjunta relativa al artículo 12
Declaración conjunta relativa al artículo 17
Declaración conjunta relativa al artículo 18
Canje de Notas relativo al artículo 18
Canje de Notas relativo al artículo 22
Declaración conjunta relativa al segundo guión del apartado 1 del artículo 22
Declaración conjunta relativa al artículo 24
Declaración conjunta relativa a los artículos 26, 32 y 37
Declaración conjunta relativa al artículo 28
Declaración conjunta relativa al apartado 3 del artículo 29
Canje de Notas relativo al artículo 29
Declaración conjunta relativa al artículo 30
Declaración conjunta relativa a las letras a) y g) del artículo 30
Declaración conjunta relativa a la noción de "control" en la letra b) del artículo 30 y en el artículo 45
Declaración conjunta relativa al tercer párrafo de la letra h) del artículo 30
Declaración conjunta relativa al artículo 31
Declaración de Rusia relativa al apartado 1 del artículo 34
Declaración conjunta relativa a los artículos 34 y 38
Declaración conjunta relativa al artículo 35
Declaración de la Comunidad relativa al artículo 36
Declaración de Rusia relativa al artículo 36
Declaración conjunta relativa al segundo párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 39 sobre la apertura de puertos
Declaración conjunta relativa al segundo párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 39 sobre buques que enarbolen un tercer pabellón
Declaración conjunta relativa al artículo 44
Declaración conjunta relativa al apartado 2 del artículo 46
Declaración conjunta relativa al artículo 48
Canje de Notas relativo al artículo 52
Declaración conjunta relativa al punto 2 del apartado 2 del artículo 53
Declaración conjunta relativa al artículo 54
Declaración conjunta relativa al artículo
Declaración de la Comunidad relativa al artículo 54
Declaración conjunta relativa al artículo 99
Declaración conjunta relativa al artículo 101
Declaración conjunta relativa al artículo 107
Declaración conjunta relativa al apartado 2 del artículo 107
Declaración conjunta relativa a los artículos 2 y 107
Declaración conjunta relativa al artículo 112
Declaración conjunta relativa al artículo 6 del Protocolo 2
Canje de Notas relativo a las consecuencias de la ampliación (fuera del Acuerdo)
Canje de Notas relativo a la Ronda Uruguay (fuera del Acuerdo)

Declaración conjunta relativa al Título III y al artículo 94*

A efectos del Título III y del artículo 94, se entenderá por el GATT el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio firmado en Ginebra en 1947, modificado, tal como se aplique en la fecha de la firma del presente Acuerdo, en caso de que las Partes no decidan otra cosa en el marco del Consejo de Cooperación creado con arreglo al artículo 90.

Declaración conjunta relativa al artículo 10*

Las Partes acuerdan que lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 10 no se aplicará a las condiciones de la importación de productos en el territorio de Rusia con arreglo a préstamos financieros y créditos concedidos con objetivos de desarrollo y humanitarios, asistencia técnica y humanitaria y otros arreglos similares, celebrados entre Rusia y terceros Estados u organizaciones internacionales, siempre que dichos Estados u organizaciones internacionales exijan un trato especial para dichas importaciones.

Declaración conjunta relativa al artículo 12*

El artículo 12, dentro del Título III sobre el comercio de mercancías, se refiere al tema del tránsito. Las Partes entienden que el artículo 12 se refiere exclusivamente a la libre circulación de mercancías. Ello se atiene a la práctica normal del GATT. El tema del tránsito podrá examinarse en las futuras negociaciones sobre acuerdos de transporte, tal como se indica en el artículo 43.

Declaración conjunta relativa al artículo 17*

La Comunidad y Rusia declaran que el texto de la cláusula de salvaguardia (artículo 17) no concede el beneficio de la cláusula de salvaguardia del GATT.

Declaración conjunta relativa al artículo 18*

Las Partes acuerdan que, sin perjuicio de su legislación y su práctica, al determinar el valor normal se tendrá en cuenta debidamente, caso por caso, el hecho de que los fabricantes afectados puedan mostrar ventajas naturales comparativas en relación con factores como el acceso a las materias primas, el proceso de producción, la proximidad de la producción a los clientes y las características especiales del producto.

Canje de Notas relativo al artículo 18*

Se entiende que lo dispuesto por el presente artículo y la respectiva declaración no pretende frenar, obstaculizar o impedir, ni tampoco frenará, obstaculizará o impedirá los procedimientos establecidos en las correspondientes legislaciones de las Partes relativas a las investigaciones antidumping y antisubvenciones.

Canje de Notas relativo al artículo 22 (comercio nuclear)

Señor:

El objeto de la presente Nota es confirmar que, en relación con el comercio de materias nucleares contemplado por el artículo 22 del Acuerdo de Asociación y Cooperación firmado hoy, hemos alcanzado el siguiente acuerdo:

Rusia tiene la intención de actuar como un proveedor estable, fiable y a largo plazo de materias nucleares a la Comunidad, y la Comunidad reconoce esta intención. El Gobierno ruso toma nota de que la Comunidad considera a Rusia, particularmente a efectos de su política de suministros en el campo nuclear, como una fuente de suministros separada y diferente de los demás proveedores.

Con objeto de evitar cualquier dificultad en el comercio, se realizarán consultas periódicamente o previa petición sobre la evolución del comercio de materias nucleares entre Rusia y la Comunidad. Estas consultas podrían incluir un diálogo continuo y periódico sobre el avance y las previsiones del mercado.

Las consultas se realizarán con arreglo al artículo 92.

Tal como dispone el artículo 13 del Acuerdo de Asociación y Cooperación, las reglamentaciones mencionadas en el artículo 6 del Acuerdo de 1989 se aplicarán de manera uniforme, imparcial y equitativa.

Me remito a nuestro compromiso de facilitar por todos los medios practicables el proceso de desarme nuclear en curso. Hemos acordado dar todos los pasos necesarios para realizar consultas con todos los países interesados, en caso de que la aplicación de los respectivos acuerdos bilaterales y multilaterales causara o amenazara con causar un grave perjuicio a las instalaciones de las Partes.

Propongo que la presente Nota y la respuesta de Vd a la misma constituyan un acuerdo oficial entre nosotros.

Declaración conjunta relativa al segundo guión del apartado 1 del artículo 22

En relación con la Comunidad, la legislación y reglamentaciones mencionadas en el artículo 6 del Acuerdo de 1989 incluyen, entre otros, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus reglamentaciones de aplicación, particularmente las disposiciones de los textos que especifican los derechos, poderes y responsabilidades de la Agencia de abastecimiento de Euratom y de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Declaración conjunta relativa al artículo 23

Las Partes acuerdan que las modalidades de aplicación de las leyes, condiciones y procedimientos aplicables en cada Estado miembro y en Rusia a categorías especiales de trabajadores, tales como marinos o trabajadores transferidos con carácter temporal a otro país se regirán por la legislación correspondiente.

Declaración conjunta relativa al artículo 24*

Queda entendido que la noción de "miembros de su familia" se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida interesado.

Declaración conjunta relativa a los artículos 26, 32 y 37*

Las Partes del Acuerdo garantizarán que la expedición de visados y permisos de residencia con arreglo a las leyes y reglamentaciones de Rusia y de los Estados miembros se efectuará de manera consecuente con los principios del documento final de la Conferencia de la CSCE de Bonn, particularmente con objeto de facilitar la rápida entrada, permanencia y circulación de hombres de negocios en Rusia y en los Estados miembros. Estos esfuerzos se aplicarán particularmente al personal básico mencionado en el artículo 32 y a los vendedores de servicios transfronterizos mencionados en el artículo 37, y garantizarán que los procedimientos administrativos no supriman o perjudiquen los beneficios que obtengan las Partes con arreglo a estos artículos del Acuerdo.

Las Partes acuerdan que en este contexto constituye un elemento importante la oportuna celebración de acuerdos de readmisión entre los Estados miembros y Rusia.

El Consejo de Cooperación examinará periódicamente la evolución de la situación en estos campos.

Declaración conjunta relativa al artículo 28*

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 50 y 51, las Partes acuerdan que los términos "de conformidad con su legislación y reglamentaciones" mencionados en los apartados 1 y 4 del artículo 28 significarán que cada una de las Partes podrá regular el establecimiento de empresas, mediante la creación de filiales y sucursales, tal como se define en el artículo 30, y el funcionamiento de las sucursales, siempre que esta legislación y reglamentaciones no creen reservas con relación al trato no menos favorable que el concedido a las empresas o sucursales de cualquier tercer país, respectivamente.

Sin perjuicio de las reservas enumeradas en los Anexos 3 y 4 y de las disposiciones de los artículos 50 y 51, las Partes acuerdan que los términos "de conformidad con su legislación y reglamentaciones" mencionados en los apartados 2 y 3 del artículo 28 significarán que cada una de las Partes podrá regular el funcionamiento de empresas en su territorio, siempre que esta legislación y reglamentaciones no creen para el funcionamiento de las empresas de la otra Parte ninguna reserva nueva con relación al trato no menos favorable que el concedido a sus propias empresas o a filiales de empresas de cualquier tercer país, de ellos el que sea más favorable.

Declaración conjunta relativa al apartado 3 del artículo 29*

Las Partes confirman que no hay nada en el apartado 3 del artículo 29 que impida a Rusia adoptar nuevas reglamentaciones o medidas que introduzcan o incrementen la discriminación en relación con la situación existente en la fecha de la firma del Acuerdo por lo que respecta a las condiciones que afectan al establecimiento de empresas no comunitarias en su territorio en comparación con sus propias empresas.

Canje de Notas relativo al artículo 29 (condiciones de establecimiento y funcionamiento de los servicios bancarios y de seguros)

Nota de Rusia

Muy Señor mío:

Me remito al Acuerdo de Asociación y Cooperación firmado hoy.

Confirmo nuestro entendimiento de que las disposiciones del Acuerdo relativas a las condiciones de establecimiento y funcionamiento de las empresas comunitarias en Rusia han sido acordadas entre nosotros y de que la firma se efectuará sobre esta base, siempre que Rusia no adopte antes de la firma del Acuerdo nuevas medidas o reglamentaciones que introduzcan o incrementen la discriminación respecto de las empresas rusas en relación con la situación existente en la fecha de hoy por lo que respecta a las condiciones que afectan al establecimiento y funcionamiento de filiales rusas de empresas comunitarias en Rusia, con la excepción de las que se atengan a las letras d) y/o e) del apartado 1 de la Parte A, y/o el apartado 2 de la Parte B del Anexo 7.

Le agradecería me confirmase el acuerdo de la Comunidad con el contenido de la presente Nota.

Declaración conjunta relativa al artículo 30*

Las Partes confirman la importancia de garantizar que la concesión de licencias mencionada en las letras a) y g) del artículo 30 del presente Acuerdo:

- se base en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y habilidad para suministrar el servicio;

- no sea más gravosa de lo necesario para garantizar la calidad del servicio;

- no constituya por sí misma una restricción del suministro del servicio.

Declaración conjunta relativa a las letras a) y g) del artículo 30*

Las letras a) y g) del segundo apartado del artículo 30 tienen en cuenta el carácter específico del acceso a los servicios financieros tal como se ha acordado con arreglo al presente Acuerdo, y no afectan a las definiciones de "establecimiento" y "funcionamiento" tal como se aplican a los servicios financieros a efectos diferentes de los del presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa a la noción de "control" en la letra b) del artículo 30 y el artículo 45

1. Las Partes confirman su mutuo entendimiento de que la cuestión del control dependerá de las circunstancias objetivas de cada caso particular.

2. Se considerará, por ejemplo, que una empresa está "controlada" por otra empresa y que, por lo tanto, es una sucursal de esa empresa siempre que:

 - la otra empresa posea de manera directa o indirecta una mayoría de los derechos de voto, o

 - la otra empresa tenga derecho a nombrar o cesar a una mayoría de la junta administrativa, del órgano gestor o del organismo supervisor y sea al mismo tiempo accionista o miembro de la filial.

3. Ambas Partes consideran que los criterios expuestos en el apartado 2 no son exhaustivos.

Declaración conjunta relativa al tercer párrafo de la letra h) del artículo 30*

Teniendo en cuenta las restricciones actualmente existentes relativas al transporte de mercancías y de pasajeros por medios de transporte terrestres, las Partes acuerdan que, hasta que se supriman dichas restricciones, se entenderá que la expresión "operaciones de transporte intermodal que incluyan un trayecto por mar" significa la organización de dichas operaciones.

Declaración conjunta relativa al artículo 31*

Las disposiciones del artículo 31 autorizan a las Partes a aplicar cualquier medida encaminada a evitar la elusión por una empresa de un tercer país de las medidas de las Partes relativas al establecimiento de empresas de ese tercer país en su territorio mediante cualquier posibilidad establecida en el presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa al apartado 1 del artículo 34*

Teniendo en cuenta las explicaciones dadas por Rusia a la Comunidad en el sentido de que en determinados aspectos y para determinados sectores el trato concedido a las filiales y sucursales rusas de empresas comunitarias es mejor que el trato concedido a las empresas rusas en general, concretamente el trato nacional, las Partes acuerdan que en caso de que Rusia adoptara medidas para alinear el trato de las filiales y sucursales rusas de empresas comunitarias con el trato nacional, ello no podrá ser considerado como una violación de la obligación de Rusia contenida en este apartado de hacer todo cuanto le sea posible.

Declaración conjunta relativa a los artículos 34 y 38*

Las Partes acuerdan que en caso de que cualquiera de ellas considerase que la otra no ha interpretado correctamente los términos "bastante más restrictiva" del apartado 2 del artículo 34 o del apartado 3 del artículo 38, dicha Parte podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el artículo 101.

Declaración conjunta relativa al artículo 35*

Las Partes acuerdan que las actividades mencionadas en las letras a) y b) no incluyen el actuar como transportista.

Declaración de la Comunidad relativa al artículo 36*

La Comunidad declara que la prestación transfronteriza de servicios mencionada en el artículo 36 no implica la circulación del proveedor de servicios en el territorio del país al que se destine el servicio, ni la circulación del receptor del servicio en el territorio del país del que proceda el servicio.

Declaración de Rusia relativa al artículo 36*

Rusia declara que los proveedores mencionados en la Declaración de la Comunidad relativa al artículo 36 no podrán considerarse como personas físicas que representen a una empresa comunitaria o rusa y estén buscando la entrada temporal a efectos de negociar la venta de servicios transfronterizos de suministros o celebrar acuerdos para vender servicios transfronterizos a esa empresa.

Declaración conjunta relativa al segundo párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 39*

Sobre la base de la información suministrada por la Parte rusa relativa a sus puertos abiertos a los buques extranjeros, la Comunidad toma nota de que Rusia tiene la intención de proseguir sus esfuerzos para incrementar el número de puertos abiertos a buques extranjeros. La Parte rusa toma también nota de la política comunitaria de mantener abiertos a los buques extranjeros todos los puertos abiertos al comercio internacional. Las Partes del presente Acuerdo consideran que el grado de apertura de los puertos a los buques extranjeros es una característica esencial de una evaluación de las condiciones necesarias para el libre suministro de servicios en el transporte marítimo internacional. Por lo tanto, se comprometen a examinar la situación relativa a los puertos abiertos a los buques extranjeros como mínimo cada dos años mediante consultas que se realizarán en el marco del Consejo de Cooperación. En caso de que se produzcan serias dificultades para mantener abierto un puerto a los buques extranjeros, la Parte en cuyo territorio se halle el puerto en cuestión informará a la otra Parte; previa petición de ésta, se realizarán consultas para garantizar que toda actuación llevada a cabo afecte lo menos posible al libre suministro de servicios marítimos internacionales.

Declaración conjunta relativa al segundo párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 39*

Las Partes acuerdan que, una vez expire un período de cinco años tras la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, considerarán la posibilidad de aplicar las disposiciones del segundo párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 39 a los buques que enarbolen un tercer pabellón dirigidos por empresas navieras o nacionales de un Estado miembro o de Rusia, respectivamente.

Declaración conjunta relativa al artículo 44*

A efectos del presente Acuerdo, un acuerdo de integración económica será un acuerdo con arreglo a los principios establecidos en el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS). Por lo que respecta a cualquier aspecto del presente Acuerdo que contemple ámbitos distintos de las actividades de servicios, un acuerdo de integración económica será un acuerdo con arreglo a los principios establecidos en el artículo XXIV del GATT sobre la creación de zonas de libre comercio o de uniones aduaneras.

Declaración conjunta relativa al apartado 2 del artículo 46*

Las Partes confirman su mutuo entendimiento de que la cuestión de si las actividades se relacionan, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de una autoridad oficial en sus respectivos territorios, depende de las circunstancias de cada caso particular. Un examen, en cada caso particular, de si tales actividades están relacionadas con

- el derecho de utilizar la coacción física; o
- el ejercicio de funciones judiciales; o
- el derecho unilateral de promulgar reglamentaciones vinculantes

ayudará a encontrar la respuesta a tales preguntas.

Declaración conjunta relativa al artículo 48*

No se considerará que el simple hecho de solicitar un visado para las personas físicas de determinadas Partes y no para las de otras suprima o disminuya los beneficios obtenidos con arreglo a un compromiso específico.

Canje de Notas relativo al artículo 52*

Nota de Rusia

Con referencia al artículo 52 del Acuerdo de Asociación y Cooperación, confirmo que ninguna de las disposiciones de este artículo se interpretará en el sentido de que pueda restringir las transferencias al extranjero realizadas por residentes comunitarios de las inversiones efectuadas en Rusia por residentes comunitarios, incluidos cualesquiera pagos compensatorios derivados de medidas como la expropiación, la nacionalización o medidas de efecto equivalente y de cualquier beneficio derivado de ello.

Propongo que la presente Nota y la respuesta de Vd a la misma constituyan un acuerdo oficial entre nosotros.

Declaración conjunta relativa al artículo 52 (Definiciones)*

"Pagos corrientes"

Los "pagos corrientes" son pagos relacionados con la circulación de bienes, servicios o personas realizados con arreglo a la práctica comercial internacional normal, y no incluyen los arreglos que constituyan materialmente una combinación de un pago corriente y una transmisión de capital, como los aplazamientos de pagos y anticipos cuyo objeto sea eludir la legislación respectiva de las Partes en este campo.

Esta definición no impedirá a Rusia aplicar o promulgar legislación por la que se establezca que dichos pagos deberán efectuarse a través de bancos rusos que hayan recibido las licencias respectivas del Banco Central de la Federación Rusa para realizar tales operaciones en monedas libremente convertibles.

"Inversiones directas"

La "inversión directa" es una inversión cuyo objeto es establecer relaciones económicas duraderas con una empresa, como las inversiones que permiten ejercer una influencia efectiva en la gestión de la misma, en el país de que se trate por no residentes o en el extranjero por residentes, mediante:

1. La creación o la ampliación de una empresa que se posea en plena propiedad, de una filial o de una sucursal, o la adquisición en plena propiedad de una empresa existente;
2. La participación en una empresa nueva o ya existente;
3. Un préstamo de cinco o más años.

"Monedas de libre convertibilidad"*

Se entenderá por "moneda de libre convertibilidad" cualquier moneda considerada como tal por el Fondo Monetario Internacional.

Declaración conjunta relativa al apartado 2.2 del artículo 53

Se entenderá por "productos básicos" los definidos como tales en el GATT.

Declaración conjunta relativa al artículo 54

Las Partes acuerdan que, para los fines del presente Acuerdo, se incluirá en la propiedad intelectual, industrial y comercial, especialmente, los derechos de autor, entre otros los derechos de autor en programas informáticos y derechos conexos, los derechos relativos a las patentes, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, entre otras las denominaciones de origen, las marcas comerciales y de servicios, las topografías de circuitos integrados así como la protección contra la competencia desleal tal como se indica en el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y la protección de la información no divulgada sobre conocimientos específicos.

Declaración unilateral por la Comunidad relativa al artículo 54*

Las disposiciones del Acuerdo se entenderán sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros en materia de propiedad intelectual, industrial y comercial.

Declaración conjunta relativa al artículo 99*

Las Partes acuerdan que las medidas establecidas en el artículo 99 no tendrán por objeto distorsionar las condiciones de la competencia en los mercados de que se trata, proporcionando así protección a la producción nacional.

Declaración conjunta relativa al artículo 101*

Las Partes invitan al Consejo de Cooperación a examinar inmediatamente las normas de procedimiento que puedan ser útiles para resolver los litigios que puedan surgir con arreglo al presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa al artículo 107*

Las Partes acuerdan de común acuerdo que, para los efectos de su interpretación correcta y su aplicación práctica, por "casos de especial urgencia" incluidos en el artículo 107 del Acuerdo se entenderá casos de violación material del Acuerdo por una de las Partes. Una violación material del Acuerdo consistirá en

a) un rechazo del Acuerdo no sancionado por las normas generales de la legislación internacional

o

b) una violación de los elementos esenciales del Acuerdo expuestos en el artículo 2.

Declaración conjunta relativa al apartado 2 del artículo 107*

Las Partes acuerdan que por las "medidas oportunas" mencionadas en el apartado 2 del artículo 107 se entenderán las medidas adoptadas con arreglo a la legislación internacional.

En caso de que una de las Partes adopte una medida en un caso de "especial urgencia", tal como se establece en el apartado 2 del artículo 107, la otra Parte podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 101.

Declaración conjunta relativa a los artículos 2 y 107*

Las Partes declaran que la inclusión en el Acuerdo de la referencia al respeto de los derechos humanos que constituye un elemento esencial del Acuerdo y a los casos de especial urgencia se deriva de

- la política comunitaria en el campo de los derechos humanos, con arreglo a la Declaración del Consejo de 11 de mayo de 1992 que dispone la inclusión de esta referencia en los acuerdos de cooperación o asociación entre la Comunidad y sus socios CSCE, así como de

- la política de Rusia en este campo, y

- la adhesión de ambas Partes a las correspondientes obligaciones, derivadas en particular del Acta Final de Helsinki y de la Carta de París para una nueva Europa.

Declaración conjunta relativa al artículo 112*

Las Partes confirman que, si bien el presente Acuerdo sustituye al Acuerdo de 18 de diciembre de 1989 por lo que respecta a las relaciones entre las Partes, el Acuerdo no prejuzgará ni afectará de ninguna otra manera a cualesquiera medidas que se adopten antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, o a los acuerdos celebrados entre ellas antes de esa fecha de conformidad con el Acuerdo de 1989, todo ello con arreglo a las condiciones y durante el período de aplicación que se contemplen en dichas medidas o acuerdos.

Declaración conjunta relativa al artículo 6 del Protocolo 2

1. Las Partes acuerdan adoptar las medidas necesarias para prestarse mutuamente asistencia, tal como se dispone en el presente Protocolo y sin demora, para las siguientes circulaciones de bienes:

 a) circulación de armas, municiones, explosivos y mecanismos explosivos;

 b) circulación de objetos artísticos y antigüedades, que ofrezcan un significativo valor histórico, cultural o arqueológico para una de las Partes;

 c) circulación de productos venenosos y de sustancias peligrosas para el medio ambiente y la salud pública;

 d) circulación de productos sensibles y estratégicos sometidos a limitaciones no arancelarias con arreglo a las listas acordadas por las Partes.

2. Las Partes acuerdan, en caso de que así lo permitan los principios básicos de sus respectivos sistemas jurídicos, adoptar las medidas necesarias para permitir el uso adecuado de la técnica de suministro controlado sobre la base de disposiciones de aplicación mutuamente acordadas adoptadas por ellas con arreglo a los procedimientos del presente Protocolo.

3. Las Partes acuerdan adoptar todas las medidas necesarias, con arreglo a sus respectivas legislaciones, para:

 - suministrar todos los documentos,

 - notificar todas las decisiones,

 contemplados por el presente Protocolo, a un destinatario que resida o que esté establecido en sus respectivos territorios sobre la base de disposiciones de aplicación mutuamente acordadas por ellas con arreglo a los procedimientos del presente Protocolo. En tal caso será aplicable el apartado 3 del artículo 5.

4. Las Partes acuerdan que, en el supuesto de que la autoridad requerida no pueda actuar por sí misma, el departamente administrativo al que esta autoridad haya dirigido la solicitud procederá con arreglo a las mismas condiciones aplicables a la autoridad requerida.

Fuera del Acuerdo:

Canje de Notas relativo a las consecuencias de la ampliación*

Nota de la Comunidad

Muy Señor mío, me remito al Acuerdo sobre Asociación y Cooperación firmado hoy, y confirmo que, en caso de que resulte necesario modificar este Acuerdo como consecuencia de una ampliación de la Comunidad, ello sería objeto de consultas entre las Partes con arreglo al artículo 90, y en este contexto se tendría en cuenta, en la medida de lo posible, el carácter de las relaciones bilaterales comerciales y económicas entre Rusia y los nuevos Estados miembros.

Le agradecería me confirmase el acuerdo de Rusia con el contenido de la presente Nota.

Canje de Notas relativo a la Ronda Uruguay

Nota de la Comunidad*

Muy Señor mío, me remito al Acuerdo sobre Asociación y Cooperación firmado hoy, y confirmo nuestro acuerdo en el sentido de que un cambio de circunstancias, a los efectos del artículo 4 del Acuerdo, cuando proceda examinar si deben efectuarse modificaciones al Acuerdo, estaría constituido por la situación provocada por la entrada en vigor de los acuerdos multilaterales de la Ronda Uruguay y la aportación de modificaciones al GATT, sus códigos y otros acuerdos conexos.

Le agradecería me confirmase el acuerdo de Rusia con el contenido de la presente Nota.

ISSN 0257-9545

COM(94) 257 final

DOCUMENTOS

ES **11 02**

N° de catálogo : CB-CO-94-276-ES-C

ISBN 92-77-70833-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo